

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG832/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-220/2022 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL SIMILAR INE/CG583/2022, EN EL QUE SE ORDENÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC-434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los partidos políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte

OPL	Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Procesos Electorales Locales
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional de 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postulación paritaria en cargos de elección popular.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal o “Paridad en Todo”.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- III. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
Dentro de las reformas realizadas se destacan para el presente Acuerdo, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- IV. **Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- V. **Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el entonces titular de la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente que precede.
- VI. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
- VII. **Escrito de solicitud de incorporación del criterio “3 de 3 Contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre dos mil veinte, la Cámara de Diputadas y Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de

un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia sexual o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

- VIII. Lineamientos en materia VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los "*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*", a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

En dichos Lineamientos se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en éstos, una vez terminado el Proceso Electoral 2020-2021.

- IX. Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2020-2021.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, (...) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones "Equilibra, centro para la justicia constitucional" y "Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020".

Y toda vez que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN registraría, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades.

Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020-2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres.

Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

- X. Recurso de apelación.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los PPN a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.
- XI. SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.

- XII. Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el "*Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022*", identificado con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado.

Dicho Acuerdo estableció que los PPN debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

- XIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022.** En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturrubarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien MORENA cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021 -obligación de los PPN de postular mujeres en al menos 3 de las 6 elecciones de titulares del ejecutivo estatal-, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político **carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Por lo que determinó **ordenar** a todos los PPN y al INE que atiendan los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

- XIV. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Tamaulipas.

En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior **ordenó** a Morena y demás PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó -por segunda ocasión- a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Asimismo, el TEPJF vinculó nuevamente al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.

- XV. Inicio de los PEL 2023.** Los próximos PEL en los estados de Coahuila¹ y Estado de México² para renovar las gubernaturas iniciarán en enero de 2023.

- XVI. Reformas Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en el estado de Coahuila de Zaragoza.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto 193** aprobado por el Congreso del Estado, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por el que se aprueba la reforma constitucional, respecto al artículo 77 en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura.

El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Constitucional Local de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia relativa a **la acción de inconstitucionalidad local AIL-3/2022**, en la cual se determinó reponer el procedimiento legislativo de reforma constitucional aprobada mediante Decreto 193.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, la SCJN resolvió **las acciones de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022**, señalando que **se sobreseen** ya que cesaron los efectos del Decreto 193, normativa impugnada. **En consecuencia, no hay contradicción ni inobservancia de la ley.**

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el **Decreto 270**, por el que se aprueba la reforma constitucional al segundo párrafo numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76, se adiciona un último párrafo al artículo 34, y un segundo párrafo al artículo 77. Este último establece que **“La postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado se sujetará a los criterios de competitividad que establezca la ley”³.**

¹ De acuerdo con el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.

² De acuerdo con el artículo 182, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México vigente.

³ Artículo 13, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, aprobado mediante Decreto 271, publicado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, establece las reglas de paridad [a) La que aprueben los partidos en el convenio respectivo o cualquier otra forma de asociación política; b) La de elecciones internas o sondeos para determinar el género más competitivo; c) La de paridad horizontal; y d) Las reglas internas que establezcan sus estatutos, reglamentos o convocatorias para seleccionarla, señalando diversos elementos objetivos (número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional, el número de cargos de elección popular adscritos al partido político que gobierna; los resultados obtenidos en la última elección; muestras demoscópicas para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de los aspirantes frente al electorado, entre otros)].

- XVII. Reformas Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en el Estado de México.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la LXI Legislatura del Estado de México, reformó los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura, el cual será distinto al registrado en la elección anterior; no obstante, dicha disposición surtirá efecto a partir de dos mil veintinueve, puesto que para la elección de gubernatura de dos mil veintitrés los partidos podrán postular libremente. Dichas reformas fueron publicadas el once de julio del año en curso mediante decretos 75 y 76, respectivamente, en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.
- XVIII. Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós el CG aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral 2023 en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en que participen, ya sea de manera individual, por coalición o en candidatura común.
- XIX. Recursos de apelación.** Los días veinticuatro y veintiséis de julio de dos mil veintidós, el PRI, MORENA y el PRD, interpusieron ante el TEPJF de manera particular, recursos de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, los cuales fueron identificados bajo los números de expedientes SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022, respectivamente.
- XX. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en relación con la impugnación al acuerdo INE/CG583/2022, el TEPJF, determinó que es válido que se obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.
- Sin embargo, señaló que el plazo otorgado por el INE no es razonable, al no ser aplicables las modificaciones para el siguiente proceso electoral local, de manera que se debe modificar el acuerdo impugnado para considerar como **plazo para modificar la normativa interna noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.**
- Asimismo, determinó que las medidas adoptadas por el INE en dicho acuerdo no tendrán aplicación para el caso de los procesos electorales locales de Coahuila y el Estado de México, por lo que tampoco existía la necesidad de que se cumpla con la fecha señalada por este CG.
- XXI. Notificación de la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, fue notificada la sentencia referida por correo electrónico.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En la misma tesitura, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 1° que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, entre otras.

Por su parte, el artículo 2°, establece la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas o de otro carácter con las sanciones correspondientes referentes a cualquier tipo de violencia que se cometa en contra de las mujeres. Asimismo, dispone que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona u organización, así como la obligación de abstenerse o incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; además de velar por qué las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estas obligaciones.

Así también, en su artículo 3° establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El mismo instrumento internacional registra en el artículo 7, inciso a) que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitución

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que los PPN son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Asimismo, el artículo 115 de la CPEUM establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

LGIPE

3. El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE incorporó como atribución de esta autoridad electoral **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

El artículo 35 de la citada ley, estableció que el **Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.**

El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

El artículo 442 de la LGIPE determina que los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general, entre otros, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de VPMRG atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- a) *Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;*
- b) *Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;*
- c) *Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y*
- d) *Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;*
- e) *Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*
- f) *Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;*
- g) *Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;*
- h) ***Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;*
- i) *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;*
- j) *Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y*
- k) *Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.*

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de PPN, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los PPN o representantes de

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborará el proyecto de Resolución que será sometida para su aprobación al Consejo General.

II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, se vinculó al INE con el deber de verificar que los PPN emitan las normas ordenadas para cumplir con el principio de **paridad sustantiva** por vía del criterio de **competitividad**, especialmente para las candidaturas a las Gubernaturas y, en el momento que corresponda, asegurar que se cumplan.

Aunado a ello, determinó que debe reformarse la normativa de los PPN para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

De la función electoral

9. La SCJN emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, en la cual establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

(Énfasis añadido).

Entre los principios rectores de las elecciones, se encuentran los de certeza, legalidad y objetividad, a través de los cuales los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, y cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

Sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente** con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

III. Cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-220/2022 y Acumulados

10. Aunado a lo anterior, este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios orientados a hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos jurisdiccionales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección de este Instituto; ello, con base en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución, artículos 5, numeral 2; y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, y artículo 5, de la LGSMIME.

De conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la dictada en los juicios SUP-RAP-220/2022 y Acumulados.

11. La sentencia **dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y Acumulados**, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF ordenó modificar el Acuerdo INE/CG583/2022 para los efectos siguientes:

“(…)

I. Se debe *modificar* el punto de acuerdo PRIMERO, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

II. Se debe *modificar* el punto de acuerdo SEGUNDO, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.

III. Se debe *suprimir* el punto de acuerdo TERCERO.

IV. Se deben *confirmar* el resto de los puntos de acuerdo.”

(Énfasis añadido)

Las consideraciones en lo que interesa versan sobre:

“(…)

8.5.1. Determinación

A juicio de esta Sala Superior, parcialmente les asiste la razón a los partidos recurrentes y, por lo tanto, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado. Esta determinación se sustenta en que:

I. El INE sí tiene atribuciones para emitir el acuerdo impugnado, porque esta atribución se desprende de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

II. No obstante, lo ordenado por esta Sala en dichos precedentes solo resulta aplicable en caso de que persista una omisión legislativa, lo cual no ocurre en los casos de Coahuila y el Estado de México.

III. Es válido que se obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

IV. Sin embargo, el plazo otorgado por el INE no es razonable, al no ser aplicables las modificaciones para el siguiente proceso electoral local, de forma que **se debe modificar el acuerdo impugnado a noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.**

V. Es válido que el INE también ordene la modificación de los documentos básicos para que incluyan medidas para atender y erradicar la VPG.

VI. El CGINE no tiene la obligación de adoptar la determinación en los términos aprobados por las comisiones de dicho instituto.

(…)

Ahora bien, para esta Sala Superior resulta justificado que sea el INE quien supervise y garantice el cumplimiento de lo ordenado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, no solo porque así se ordenó en dichos recursos, sino porque existen razones adicionales que lo justifican.

(…)

Para esta Sala Superior, el INE es la autoridad competente para emitir este tipo de acuerdos, no solo porque fue lo que esta Sala Superior le ordenó, sino porque –al ser

la autoridad encargada de verificar las modificaciones que lleven a cabo los PPN en sus documentos básicos– se genera una relación de cooperación entre ambas, es decir, entre la máxima autoridad jurisdiccional electoral, que es esta Sala Superior, y la máxima autoridad administrativa electoral, que es el INE.

(...)"

(Énfasis añadido)

12. Los efectos vinculantes de la sentencia mencionada guardan relación entre sí, por lo que los mismos se pueden agrupar en tres rubros:

Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

Apartado B. Del plazo otorgado para la modificación de los documentos básicos de los PPN.

Apartado C. De la exigencia de cumplimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los PPN sobre VPMRG.

Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

13. El punto III, del capítulo "8.5.4. Efectos" de la sentencia que nos ocupa, ordena:

"(...)

III. Se debe *suprimir* el punto de acuerdo **TERCERO.**

(...)"

Al respecto, el punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022, determinó lo siguiente:

"TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad."

(Énfasis añadido).

La sentencia de mérito, en su Considerando 8.51, determinó que los precedentes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, resultan aplicables, sí y solo sí, persiste la omisión legislativa local, además sustentó lo siguiente:

"8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

(...)

Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- solo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.

(...)

Por lo tanto, el acuerdo impugnado se debe interpretar a la luz de:

i) lo ordenado por la Sala Superior, y

ii) la nueva situación jurídica que se tiene en la que tanto el Estado de México como Coahuila ya emitieron la regulación en la materia.

(...)

8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad

*Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.***

*En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que **ya no existe dicha omisión legislativa**, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.*

Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.

En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.

(...)"

(Énfasis añadido).

Tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior, así como el hecho de que las medidas implementadas por el INE **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales** de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, **no le son aplicables:**

1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL;
2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.

En ese sentido, armonizando lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada, lo que corresponde a este CG, **es dejar sin efectos** las manifestaciones vertidas en los **considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20 último párrafo; 22; y 24.**

Ello derivado de que dichas consideraciones estaban destinadas a regular las reglas de paridad sustantiva para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas en el estado de México y Coahuila dentro del PEL 2023, y en el supuesto en el que los PPN no estuvieren en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberían emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el acuerdo que nos ocupa, las cuales deberían ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

En consecuencia, para mayor claridad, las porciones del Acuerdo INE/CG583/2023 que se consideran sin efectos jurídicos a raíz de que la Sala Superior ordenó suprimir el punto de Acuerdo Tercero son las siguientes:

Considerando 19:

"Método de estudio

C. Criterios mínimos fijados por la Sala Superior del TEPJF, que deberán contener los Documentos Básicos de los PPN

19.

(...)

Ahora bien, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, el INE se encargará de verificar -en coordinación con los OPL- que en los registros de las candidaturas los partidos cumplan con las reglas de paridad sustantiva para los comicios de gubernaturas.

*Por lo que, en tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos **para garantizar la***

paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en la LGIPE, la LGPP, y demás disposiciones de la materia, así como a lo que resulte aplicable del Acuerdo INE/CG1446/2021 en los términos siguientes:

- i. **A partir del próximo proceso electoral para gubernaturas de Coahuila y Estado de México deberán definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en las sentencias aludidas;
- ii. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** -garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo-, **determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres**.
- iii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.
- iv. Las referidas reglas deberán ser informadas al INE por parte de los PPN en observancia del artículo 226, numeral 2, de la LGIPE, por el que se prevé la obligación de los institutos políticos de informar su método de selección de candidaturas al menos con 30 días de anticipación al inicio de dicho proceso interno de selección de candidaturas, debiendo adjuntar la documentación que les permitió determinar sus criterios de competitividad.
- v. Los PPN deberán postular al menos a una mujer en una de las dos entidades mencionadas.

Una vez que se realice el registro de candidaturas ante los OPL, se procederá conforme a lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.
2. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren las presentes directrices, y a más tardar cinco días antes del inicio de las campañas electorales, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.
3. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
4. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de

asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.

5. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

6. En caso de que las coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Estos criterios tienen como finalidad propiciar que los PPN cumplan con su obligación de garantizar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en especial en el de Gubernaturas, la paridad sustantiva, ya que, si bien están obligados a observarlos, el establecerlos expresamente en sus Documentos Básicos, otorgará certeza a su militancia sobre su observancia irrestricta.

En este proceso, los PPN deberán garantizar que el proceso de modificación de los documentos básicos se realice de manera armonizada, con el fin de evitar discrepancias que puedan generar lagunas o interpretaciones que demeriten el cumplimiento del principio de paridad.”

Considerando 20:

“Plazo legal para realizar las modificaciones a los documentos básicos de los PPN en materia de Paridad Sustantiva

20.

(...)

Ahora bien, ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.”

Considerando 22:

“(...)

IV. Criterios de paridad para la postulación de candidaturas en los PEL 2023

22 Cabe señalar que, a la fecha, la mayoría de los Congresos Locales, con excepción de las entidades de Hidalgo y el Estado de México, así como el Congreso de la Unión⁴ no han regulado aún las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, por lo que el INE, con el fin de establecer mecanismos que garantizaran la postulación paritaria, en las elecciones de Gubernatura, estableció en los Acuerdos INE/CG569/2020 e INE/CG1446/2021, que para los PEL correspondientes se observaría:

⁴ Así lo resolvió el TEPJF al emitir la sentencia SUP-RAP-116/2020, en el resolutivo: “TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.” Lo cual, refrendo al resolver el SUP-JDC-92/2022, que ordeno en su resolutivo CUARTO formar el incidente correspondiente.

✓ En las candidaturas a las Gubernaturas de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas la postulación de, al menos, siete candidatas mujeres en las quince entidades.⁵

✓ En las candidaturas a las Gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, la postulación de, al menos, tres mujeres.

Ahora bien, este Instituto en las consideraciones vertidas en el Acuerdo INE/CG569/2020, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal es aplicable al cargo de Gubernatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; si bien dicho Acuerdo fue revocado, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-116/2020, en sus consideraciones señaló:

(...)

Así, al estar ante un caso extraordinario, esta Sala Superior considera que es necesario vincular a los partidos políticos a la postulación de candidatas mujeres en siete de las quince entidades que renovarían dicho cargo.

Lo cual es consistente con el principio de certeza, toda vez que este mandato se está haciendo en la etapa de preparación de la elección.

(...)

Además, el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma de 2019 refiere que el principio de paridad será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto, es decir, justamente el proceso electoral 2020-2021 en el que se renovarían 15 gubernaturas. En ese orden de ideas, el régimen transitorio estableció una temporalidad específica para que se observara el principio y, en consecuencia, las autoridades tenían la obligación de realizar las acciones necesarias para que ese principio se materializara.

En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es **vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales**, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y **se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad**. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio.

(...) a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, **a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas**.

⁵ Criterio ratificado por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-116/2020.

(...)"

Énfasis añadido.

*Por lo que, de una interpretación armónica y funcional de los artículos 1º, 35 fracción II, y 41 constitucionales, al tratarse de un mandato constitucional y convencional, **este Consejo General debe aplicar directamente los principios constitucionales, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso.***

Por tanto, en caso de que las modificaciones a sus documentos básicos no hayan sido aprobadas por este Consejo, los PPN deberán informar al INE, a más tardar treinta días antes del inicio del proceso de selección de candidaturas, en cuál de las dos entidades federativas -Estado de México o Coahuila- postularán al menos a una mujer como candidata a las gubernaturas, sin que ello sea obstáculo para que dos mujeres puedan ser postuladas a las gubernaturas referidas, conforme a los criterios de competitividad, alternancia de género y paridad flexible que han sido aprobados por la jurisdicción.

Hecho lo anterior, el INE procederá de conformidad con lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021.

Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 9/2021, sostenida por el TEPJF el cual como se sabe es el órgano especializado encargado de la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral, que a rubro y texto establece:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

Considerando 24:

“(…)

VI. Disposiciones generales

24. *En tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos **para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en Coahuila y Estado de México** se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, a la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones de la materia.”*

Las consideraciones en cita contienen las medidas adoptadas para los PEL 2023, así como el procedimiento de sustitución de candidaturas en caso de que los PPN no realizaran las

modificaciones a sus documentos básicos en el plazo que les fue otorgado, por lo que en congruencia con los efectos ordenados en la sentencia de mérito y en correlación con las manifestaciones vertidas, se determina que las mismas carecen de eficacia.

14. **Determinación.** En consecuencia, se **SUPRIMEN** el punto **TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022**, así como los **considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20, último párrafo; 22; y 24**, en correlación con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Cuyo contenido legal establece:

*“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

(Énfasis añadido)

En ese ..., se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que esta autoridad electoral elimine las porciones normativas del Acuerdo que tiene estrecha vinculación con el punto TERCERO, que la Sala Superior ordenó suprimir.

Apartado B. Del plazo otorgado para la modificación de los documentos básicos de los PPN

15. Por lo que hace a la facultad del INE para ordenar a los PPN modificar sus documentos básicos, para contemplar dentro de estos los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas ordenados en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, la Sala Superior determinó que sí tiene atribuciones, al señalar:

*“(...) En el acuerdo que ahora se impugna, el Instituto supervisa el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias SUPJDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en las que esta propia Sala Superior vinculó a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos.***

*Finalmente, en el acuerdo que ahora se impugna, **el Instituto está cumpliendo con lo que esta propia Sala Superior le ordenó hacer en dichos precedentes.** En específico, se vinculó al INE a:*

Supervisar que todos los partidos políticos nacionales emitan reglas para cumplir con el principio de paridad sustantiva por vía del criterio de competitividad, especialmente para las candidaturas de gobernador o gobernadora. En caso de que los partidos políticos nacionales no cumplan dicho principio, deberá ordenarse que modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

Adicionalmente, se vincula al INE a supervisar que se cumpla el principio de paridad sustantiva en el registro de las candidaturas de todos los partidos políticos nacionales

(...)

*Al respecto, se observa que **el INE tiene encomendada, de entre otras funciones, la de verificar que los PPN cuenten con los documentos básicos previstos en la Ley***

General de Partidos Políticos, así como la de aprobar las modificaciones a dichos documentos.

(...)

Para esta Sala Superior, **el INE es la autoridad competente para emitir este tipo de acuerdos, no solo porque fue lo que esta Sala Superior le ordenó, sino porque – al ser la autoridad encargada de verificar las modificaciones que lleven a cabo los PPN en sus documentos básicos– se genera una relación de cooperación entre ambas, es decir, entre la máxima autoridad jurisdiccional electoral, que es esta Sala Superior, y la máxima autoridad administrativa electoral, que es el INE.**

(...)

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que **el INE tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado, en el entendido de que: i) es una facultad que deriva de lo ordenado por esta Sala Superior; ii) es una facultad que guarda armonía con las facultades que ya tiene por ley. y iii) en principio, no se trata de la implementación y regulación de reglas paritarias para la postulación de candidaturas a las gubernaturas, sino de medidas que lleven a los partidos políticos a incorporar reglas paritarias, en términos de lo resuelto por los juicios ciudadanos citados previamente.**

(...)"

(Énfasis añadido)

16. Ahora bien, otra de las premisas normativas centrales de la sentencia de mérito, es que dispuso en los puntos I y II, del capítulo "**8.5.4. Efectos**" los siguientes:

"(...)

I. Se debe modificar el punto de acuerdo PRIMERO, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

II. Se debe modificar el punto de acuerdo SEGUNDO, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior determinó que el **plazo otorgado** por el INE para que los PPN **realizaran la modificación a sus documentos básicos** con el fin de adoptar los criterios de competitividad para garantizar la postulación a candidaturas a las Gubernaturas bajo el principio de paridad sustantiva, **no era razonable**, bajo las consideraciones siguientes:

"8.5.3.4. Falta de razonabilidad en el plazo que el INE le otorgó a los partidos políticos para modificar sus documentos básicos Dado que el acuerdo emitido por el INE no será aplicable para el caso de Coahuila y el Estado de México, ya que estas entidades ya legislaron en la materia, se considera que les asiste la razón a los partidos actores en cuanto a que el plazo otorgado por el Instituto no es razonable.

En efecto, la autoridad responsable justificó imponer, como plazo perentorio para cumplir con lo ordenado en ese acuerdo, **hasta el 31 de octubre**, bajo el argumento de que, por un lado, **los partidos políticos no pueden modificar sus documentos básicos durante los procesos electorales en curso**, y, por el otro, que la DEPPP cuenta con un plazo de treinta días naturales para elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones pretendidas.

(...)

Por tanto, al tratarse de modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, **es dable otorgar un plazo mayor que permita a los PPN hacer los ajustes necesarios y pertinentes.**

A fin de establecer un plazo adecuado, se debe considerar que:

- El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo **menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse** y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- El artículo 225, párrafo 1, de la LEGIPE prevé que el **proceso electoral ordinario federal inicia en septiembre del año previo al de la elección** y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(162) Así, se tiene que el **proceso electoral federal 2023-2024** iniciará en septiembre de dos mil veintitrés, por tanto, se considera que un plazo adecuado para que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos, a fin de establecer reglas que garanticen la paridad sustantiva con criterios de competitividad para la postulación de candidaturas para gubernaturas, debe ser **máximo noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Como se observa de la transcripción de las consideraciones vertidas por la Sala Superior, ordena modificar el Acuerdo impugnado para efecto de señalar que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal para modificar sus documentos básicos, lo anterior, al considerar que dichas modificaciones no serán aplicables para el siguiente proceso electoral local, por lo que al tratarse de modificaciones a los documentos básicos, es dable otorgar un plazo mayor que les permita hacer los ajustes necesarios y pertinentes.

Para dar certeza sobre el plazo perentorio, esta autoridad estima conveniente establecer como término el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dado que no se podrá computar el plazo referido sino hasta que éste se haya agotado, es decir, cuando se declare el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el texto original de los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO decía:

"PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo,** y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós,** y por conducto del órgano competente, **realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente." (sic)

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior y atendiendo al principio de congruencia de la sentencia ya mencionada y al punto de Acuerdo Primero, debe modificarse el penúltimo párrafo del considerando 20, que refiere el plazo otorgado para modificar documentos básicos y adecuado por el TEPJF, en los términos siguientes:

Dice	Debe decir
<p>20. (...)</p> <p>Establecido lo anterior, considerando que los próximos PEL en los que se llevará a cabo la elección de la persona titular de la Gubernatura son los que se celebrarán en las entidades de Coahuila y Estado de México, mismos que inician formalmente en el mes de enero de 2023, y teniendo presente el plazo con que cuenta esta autoridad para resolver sobre las modificaciones estatutarias, da pauta para que, a más tardar el treinta y uno de octubre del presente año, todos los PPN modifiquen sus documentos básicos a efecto de que contemplen dichos criterios dada la trascendencia del tema.</p> <p>(...)</p>	<p>20. (...)</p> <p>Establecido lo anterior, considerando que el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, así como lo señalado en el artículo 225, párrafo 1, de la LGIPE que prevé que el proceso electoral ordinario federal inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a todos los PPN para que, a más tardar el 31 de mayo de 2023, modifiquen sus documentos básicos a efecto de que contemplen dichos criterios dada la trascendencia del tema.</p>

En consecuencia, atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, dichos puntos de acuerdo quedan de la manera siguiente:

PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

- 17. Determinación.** En consecuencia, se **MODIFICAN el considerando 20, penúltimo párrafo, así como los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022** en correlación con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

Apartado C. De la exigencia de cumplimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los PPN sobre VPMRG.

- 18.** Finalmente en el punto IV, del capítulo "8.5.4. Efectos" se precisa lo siguiente:

"(...)

IV. Se deben confirmar el resto de los puntos de acuerdo."

(Énfasis añadido)

De las consideraciones vertidas por la Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-220/2022 se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

"(...)

De esta manera, para esta Sala Superior es razonable que, ante la persistencia del incumplimiento de diversos partidos políticos de la orden de ajustar su normativa interna al Decreto en materia de violencia política de género, el Consejo General del INE reiterara en el acuerdo impugnado una vinculación en ese sentido, a pesar de que ese no fuera su objeto principal.

Se advierte que la incorporación de la temática sobre la violencia política de género en el acuerdo controvertido obedeció a una razón práctica o de economía procedimental, pues las dos temáticas (dimensión sustantiva del principio de paridad de género y violencia política de género) implican que los partidos políticos realicen ajustes a sus documentos básicos en una temporalidad específica.

Así, como el Consejo General del INE tiene una atribución autónoma para supervisar que los partidos políticos se ajusten a la normativa orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entonces es válido que en el acuerdo impugnado haya adoptado e insistido en que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos en esa materia. Por las razones desarrolladas, se desestiman los argumentos del partido recurrente.

(...)"

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF, confirmó en sus términos, los puntos de acuerdo CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, siguientes:

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la UTVOPL, notifique por la vía más expedita a los OPL el presente Acuerdo.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1º; 2º; 4º; 98; 35, fracción II; y 41, párrafo tercero, Bases I y V.
Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 3/2005, Tesis VIII/2005 y Jurisprudencia 20/2018
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 3, numeral 1, inciso d) bis; 6, numeral 2; 29, numeral 1, 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 43, párrafo 1; y 44, numeral 1, incisos j) y jj); y 55, numeral 1, inciso o).
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 3, numerales 1, 3 y 4; 7, numerales 1, inciso a); 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos b), c),

e) y f); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 28; 29; 34; 35; 36, numeral 1; 37; 38; 39; 40, numeral 1, inciso a); 41, numeral 1, incisos a), f) y g); 43 y 73.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

46, numeral 1, inciso e).

Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos.

Resoluciones del TEPJF

SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022; y, SUP-RAP-220/2022 y acumulados

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la modificación del Acuerdo INE/CG583/2022 de este Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria el veinte de julio de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y Acumulados, por la Sala Superior del TEPJF el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En correlación con los efectos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, se **suprimen** el punto TERCERO así como los considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20, último párrafo; 22; y 24; y se **modifican** los puntos PRIMERO y SEGUNDO, así como el considerando 20, penúltimo párrafo; todos del Acuerdo INE/CG583/2022, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente documento.

Por lo que los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022, quedan en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de

cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la UTVOPL, notifique por la vía más expedita a los OPL el presente Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN para los efectos conducentes.

CUARTO. Infórmese dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por nueve votos favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG867/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consulta Indígena y Afromexicana	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEA	Constitución Política del estado de Aguascalientes.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal “Distritaciones Electorales Federal y Locales” de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
MC	Movimiento Ciudadano.
MORENA	MORENA.
PFFPM	Partido Fuerza por México Aguascalientes.
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
PTDN21-23	Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
VRFE	Vocalía(s) del Registro Federal de Electores.

ANTECEDENTES

- 1. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
- 2. Convenio de colaboración con el INPI.** El 12 de octubre de 2020, el INE suscribió con el INPI un convenio de colaboración a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas que permitieran coadyuvar en la coordinación y realización de la Consulta Indígena y Afromexicana en las 32 entidades federativas.

3. **Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el INEGI publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
4. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.
5. **Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del CTD.
6. **Instalación del CTD.** El 3 de marzo de 2021, en cumplimiento del punto Tercero del Acuerdo INE/CG153/2021, se efectuó la sesión de instalación del CTD.
7. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
8. **Aprobación del PTDN21-23.** El 26 de abril de 2021, mediante acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
9. **Convenio de colaboración con el INALI.** El 6 de julio de 2021, el INE firmó un convenio de colaboración con el INALI, con la finalidad de que proporcionara el acceso al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y ofreciera el acompañamiento para realizar traducciones de materiales a lenguas indígenas.
10. **Modificaciones al PTDN21-23.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al PTDN21-23, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.
11. **Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).
12. **Aprobación de los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
13. **Aprobación del Protocolo.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo.
14. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
15. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 14 y 20 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

- 16. Emisión de las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.** El 18 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1350/2021, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió las "Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

- 17. Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 16 de noviembre de 2021, mediante el Convenio Específico de Colaboración entre el INE y la UNAM, se formalizó la invitación al Instituto de Geografía de la UNAM para participar como la institución académica de nivel superior que fungirá como Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana, en términos del Protocolo.

- 18. Presentación de ajustes al PTDN21-23.** Los días 22 de noviembre de 2021, así como 23 de febrero y 18 de marzo de 2022, la DERFE presentó a la CRFE los ajustes al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.

- 19. Recomendación de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 26 de noviembre de 2021, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV44/NOV/2021, la emisión de los "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".

- 20. Emisión de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 30 de noviembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1586/2021, dirigido a los CC. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la CRFE, la DERFE emitió los "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas integrantes de las JLE y la JGE, así como de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

- 21. Resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.** El 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG31/2022, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.

- 22. Emisión de las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El 14 de febrero de 2022, mediante oficio INE/DERFE/0293/2022, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió las "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales".

Cabe señalar que, a través del oficio referido en el párrafo precedente, la DERFE instruyó a las VRFE de las JLE, remitir las "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales" a las Presidencias de las CLV y de los OPL de las diversas entidades federativas, con el objeto de que las hicieran del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichos órganos.

- 23. Aprobación de los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.** El 23 de marzo de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG183/2022, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

- 24. Foro estatal de distritación electoral local.** El 28 de abril de 2022, se llevó a cabo el foro estatal de distritación electoral local, para el estado de Aguascalientes.

25. **Ajustes al PTDN21-23.** El 26 de mayo de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE26/04SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE40/04SE/2021, respectivamente, el cual fue informado a la JGE el 27 de mayo de 2022 y publicado en el DOF el 20 de julio de 2022.
26. **Compilación del sistema, generación y entrega del primer escenario de distritación local.** El 13 de junio de 2022, la DERFE realizó la compilación del sistema, así como la generación y entrega del primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes a la CLV, la CNV y al OPL.
27. **Entrega del primer escenario de distritación local para la Consulta Indígena y Afromexicana.** Del 14 al 20 de junio de 2022, la DERFE realizó la entrega del primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, para la Consulta Indígena y Afromexicana.
28. **Entrega de observaciones sobre el primer escenario de distritación local.** Entre los días 21 de junio y 11 de julio de 2022, se realizó la entrega a la DERFE de las observaciones del OPL, la CLV, la CNV, así como las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas, al primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes.
29. **Presentación de ajustes adicionales al PTDN21-23.** El 15 de julio de 2022, la DERFE presentó a la CRFE ajustes adicionales al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.
30. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al primer escenario de distritación local.** El 24 de agosto de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas.
31. **Ajustes al PTDN21-23.** El 25 de agosto de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/07SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, el cual fue informado a la JGE ese mismo día mediante oficio INE/DERFE/1183/2022 y publicado en el DOF el 12 de octubre de 2022.
32. **Publicación del segundo escenario de distritación local.** El 6 de septiembre de 2022, se publicó el segundo escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, para su análisis por las representaciones de los partidos políticos ante la CLV, la CNV y el OPL.
33. **Entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local.** Entre los días 7 de septiembre y 12 de octubre de 2022, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
34. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al segundo escenario de distritación local.** El 20 de octubre de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de las representaciones de los partidos políticos al segundo escenario de distritación local del estado de Aguascalientes.
35. **Entrega de la propuesta de cabeceras distritales locales y federales para el tercer escenario de distritación local y federal.** El 24 de octubre se entregó a los partidos políticos acreditados ante la CNV, la CLV y, en su caso, el OPL, la propuesta de cabeceras distritales para la distritación local para el estado de Aguascalientes.
36. **Publicación del tercer escenario de distritación local.** El 28 de octubre de 2022, se publicó el tercer escenario de distritación local para el estado de Aguascalientes.
37. **Presentación del tercer escenario técnico y recomendación del tercer escenario de distritación local por parte de la CNV.** El 4 de noviembre de 2022, se presentó el tercer escenario técnico ante la CNV y, mediante Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, dicho órgano de vigilancia recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo 8.885693, como la propuesta que se presentó a la JGE para la distritación local en el estado de Aguascalientes.

38. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre el tercer escenario de distritación electoral local.** El 10 de noviembre de 2022, el CTD entregó a la DERFE el dictamen técnico sobre el tercer escenario de distritación electoral local del estado de Aguascalientes.
39. **Entrega de observaciones a la propuesta de cabeceras distritales para el tercer escenario de distritación local.** El 11 de noviembre de 2022, se realizó la entrega de las observaciones de los partidos políticos acreditados ante la CNV, la CLV y el OPL, sobre la propuesta de cabeceras distritales para el tercer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes.
40. **Entrega del informe sobre la definición de cabeceras distritales locales.** El 22 de noviembre de 2022, se entregó a los partidos políticos acreditados ante la CNV el informe sobre la definición de cabeceras distritales locales para el estado de Aguascalientes.
41. **Presentación del anteproyecto de acuerdo en la CRFE.** El 7 de diciembre de 2022, en su novena sesión extraordinaria, la DERFE presentó a las personas integrantes de la CRFE el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE y, mediante Acuerdo INE/CRFE51/09SE/2022, la CRFE aprobó que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo a la JGE, con las observaciones y comentarios que fueron formulados en la sesión.
42. **Aprobación del proyecto de acuerdo por la JGE.** El 12 de diciembre de 2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, mediante Acuerdo INE/JGE263/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 64 de los LAMGE; acuerdo INE/CG152/2021; así como, actividad 6.21 del PTDN21-23.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos

señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de

los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e

iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en

dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en ese medio oficial.

El artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los distritos electorales, el INE contará con la JDE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Con base en lo dispuesto por los artículos 147, párrafos 2, 3 y 4 y 253, párrafo 2 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales tendrán como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI, señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 9, la LINPI se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Por otra parte, el artículo 17, apartado A de la CPEA, indica que el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho personas diputadas electas según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve personas diputadas electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es la propia entidad.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, incisos d) y q) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el DOF la determinación de la geografía electoral; así como, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales

federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, el artículo 45, párrafo 1, incisos t), u) y bb) del RIINE, ordena a la DERFE informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional; proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral; así como, las demás atribuciones que le confieran la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Por su parte, la actividad 6.21 del PTDN21-23 establece que este Consejo General deberá aprobar la distritación local del estado de Aguascalientes a más tardar en el mes de diciembre de 2022.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; así como, 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, es pertinente señalar que la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2,267.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

TERCERO. Consulta Indígena y Afromexicana.

En primera instancia, es oportuno mencionar que la CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellas personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

De esta manera, es imprescindible señalar que la población indígena se ubica a lo largo y ancho del todo país.

En ese sentido, los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización.

Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM, se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

Cabe señalar que, de la citada jurisprudencia, se destaca que la misma autoridad jurisdiccional considera la existencia de opiniones que técnicamente no es posible atender, por ello rescata en la parte final que el resultado de la consulta no resulta vinculante.

Lo anterior toma mayor relevancia en entidades donde la concentración de pueblos y comunidades indígenas es mayor, dado que existe la posibilidad de que inclusive las opiniones vertidas sean opuestas entre sí, lo cual hace imposible atenderlas en su totalidad.

Es por esa razón, que el papel de esta autoridad es de gran relevancia en la tarea de analizar todas y cada una de las opiniones recibidas, determinando cuales de ellas es posible atender favorablemente, buscando en todo momento la protección y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pero sin perder de vista que el principal objetivo de la distritación es buscar el equilibrio poblacional en todos los distritos.

De lo expuesto, se resalta que, en el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, el INE debe asegurar la correcta consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Es por ello que, la DERFE definió el Protocolo con la asesoría del INPI, en su carácter de Órgano Técnico coadyuvante que tiene a su cargo la atención de los asuntos concernientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mismo que fue aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG1467/2021, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1296/2021 y acumulados.

De esta manera, es oportuno señalar que en el Protocolo se define que la Consulta Indígena y Afromexicana tiene por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Además, el Protocolo garantiza que se cumplan con las características que debe revestir este ejercicio de participación democrática, contenidos en el Convenio 169, así como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; es decir, la consulta que se formula será libre, previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma forma, en el Protocolo quedó establecido que el INE invitaría a una institución académica pública de nivel superior para que fungiera como Órgano Garante, a fin de que la Consulta Indígena y Afromexicana se realice con apego a la normatividad que regula estos ejercicios y, con ello, se respete el derecho a la consulta de las personas participantes en la misma.

En este contexto, el 16 de noviembre de 2021, se formalizó el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el INE y la UNAM con el objetivo de que el Instituto de Geografía de la UNAM llevara a cabo la observación de la Consulta Indígena y Afromexicana como su Órgano Garante.

Para la realización de las labores del Órgano Garante, el Instituto de Geografía de la UNAM determinó la incorporación de personal del Instituto de Investigaciones Sociales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia UNAM, a efecto de que la observación realizada para las diferentes etapas del Protocolo abarcara perspectivas de especialistas en diferentes disciplinas, lo cual enriquecería aún más sus trabajos. Producto de ello fue el desarrollo de una metodología de observación en campo y análisis documental con altos estándares académicos que permite realizar una valoración integral del proceso de consulta.

Asimismo, conviene señalar que, previo a la instrumentación del Protocolo, la DERFE trabajó en coordinación con el INALI para traducir a las diferentes lenguas indígenas nacionales los documentos utilizados en la Consulta Indígena y Afromexicana de conformidad con el principio de interculturalidad plasmado en el Protocolo.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del Protocolo, previo a la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Aguascalientes, se llevó a cabo la consulta a las instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en esa entidad federativa, a través de la ejecución de las cinco etapas que se exponen a continuación:

I. Etapa de actos y acuerdos previos.

El INE, en coadyuvancia con el INPI, definieron el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pusieron a consideración de los pueblos y comunidades en el estado, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

II. Etapa informativa.

En esta fase se proporcionó a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas, toda la información dispuesta respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los distritos electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevaron a cabo reuniones informativas distritales en donde se presentó el proyecto de la distritación local de la entidad, su procedimiento, su tipo y sus alcances.

En el desarrollo de las reuniones participaron traductores de lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, de conformidad con el protocolo sanitario definido por el INE para la realización de reuniones de trabajo.

Además, se entregó el Protocolo a todas y todos los participantes de la consulta, un cuadernillo en materia de distritación electoral, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como mapas de los distritos electorales vigentes para ejemplificar el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana.

Las personas participantes tuvieron la oportunidad de solicitar información adicional específica a la JLE y las JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

Como parte del Protocolo, se buscó dar la mayor difusión que fuera posible al primer escenario de distritación local con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tuvieran oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

De esta forma, el INE en coordinación con el INPI, realizaron la difusión del proceso de distritación electoral y de la consulta a través de los medios de comunicación, de manera previa al inicio de las reuniones informativas distritales en el país. Para este fin, el INPI utilizó su Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

III. Etapa deliberativa.

En el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionaron la información brindada para construir sus decisiones respecto del proyecto de Distritación Nacional. Cada pueblo o comunidad quedó en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

IV. Etapa consultiva.

En esta etapa, se estableció diálogo entre el INE y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas distritales de autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, con la finalidad de lograr acuerdos para alcanzar el objeto de la consulta.

En cada reunión se levantó el acta correspondiente que contiene los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbaron las sesiones y se generó evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días, posteriores a la realización de la última reunión consultiva distrital en el estado de Aguascalientes, durante el cual se recibieron, en las JDE y en la JLE, las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones respectivas, formuladas por las personas participantes.

V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.

El INE, a través de la DERFE, procedió a realizar el análisis de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los criterios técnicos y reglas operativas, así como los criterios de evaluación de propuestas de escenario.

Posteriormente, el CTD emitió el dictamen técnico sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas al primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, en el cual se determinó la procedencia o improcedencia de las mismas.

Luego entonces, y una vez que fue generado el segundo escenario de distritación para esa entidad federativa, se realizaron las acciones necesarias para poner a disposición en la JLE y las JDE correspondientes, el referido escenario, para que, en su caso, las instituciones indígenas y afromexicanas representativas, lo conocieran y pudieran, si así lo estimaran pertinente, emitir sus opiniones.

Esta situación fue replicada para el tercer escenario de demarcación territorial de los distritos del estado de Aguascalientes.

Por su parte, las opiniones a la propuesta de cabeceras distritales que se emitieron fueron analizadas por la DERFE con la opinión del CTD, previo a la publicación del tercer escenario de distritación para el estado referido.

Cabe señalar que, en el caso de las propuestas y sugerencias que no procedieron, la DERFE explicó las razones por la que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad. Es decir, en el dictamen técnico referido en el párrafo precedente, se analizó la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitió a las autoridades representativas indígenas y afromexicanas a través de las JLE y JDE.

Con base en lo expuesto, puede advertirse que se cumplieron todas y cada una de las etapas comprendidas en el Protocolo, a través de las cuales se garantizó, en la medida de lo posible, que la conformación de los distritos que contarán con municipios de esta población, que conservarán su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Asimismo, con la aplicación de las actividades descritas en el Protocolo, se reforzaron las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su lengua y su identidad cultural, poblacional y territorial en la conformación de los distritos electorales del país.

También conviene señalar que, en el desarrollo de la Consulta Indígena y Afromexicana en el estado de Aguascalientes, se contó con el acompañamiento del INPI, quien tiene el carácter de Órgano Técnico de la consulta, de acuerdo con la LINPI y el Protocolo, mismo apoyó al INE en las siguientes actividades:

- a) Coordinó con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos;
- b) Colaboró en la logística para la organización de las reuniones informativas y en las reuniones consultivas distritales sobre la Consulta Indígena y Afromexicana;
- c) Apoyó en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas de la entidad federativa que definió la DERFE; en este proceso, tuvo la oportunidad de proponer adecuaciones a la par de otras instancias especializadas, y
- d) Otorgó los apoyos que se requerían para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la Consulta Indígena y Afromexicana a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

De esta manera, a continuación, se expone la síntesis de la información generada sobre las reuniones informativas y consultivas, así como de las personas participantes y las opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana realizada en el estado de Aguascalientes:

1. Reuniones informativas:

ENTIDAD	REUNIONES INFORMATIVAS	ASISTENTES A REUNIONES INFORMATIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Aguascalientes	1	27	15	55.56	12	44.44

2. Reuniones consultivas:

ENTIDAD	REUNIONES CONSULTIVAS	ASISTENTES A REUNIONES CONSULTIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Aguascalientes	1	29	12	41.38	17	58.62

3. Opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a la pregunta sobre la ubicación de su municipio en un distrito electoral:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU ACUERDO SOBRE LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU DESACUERDO CON LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO
Aguascalientes	28	27	0

Nota: Para un cuestionario no se contó con información suficiente para identificar una postura de acuerdo o en desacuerdo.

4. Propuestas recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a señalar una cabecera distrital:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE NO HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL
Aguascalientes	28	15	13

Finalmente, se destaca que la información específica de la Consulta Indígena y Afromexicana de la entidad se localiza en el **anexo 1** del presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

En virtud de los argumentos citados, este Consejo General considera que el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, propuesto por la JGE, se apega a la normatividad en materia de protección de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que se valoraron cada una de las propuestas recabadas en la multitudinaria consulta y se determinó cuáles de ellas fue posible atender favorablemente, buscando en todo momento la protección y pleno ejercicio de los derechos de estos pueblos y comunidades, pero sin perder de vista que el principal objetivo de la distritación es buscar el equilibrio poblacional en todos los distritos.

CUARTO. Motivos para aprobar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

No sobra mencionar que, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los OPL de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

En ese sentido, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 53, de la CPEUM y 214 de la LGIPE, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población que publicó el INEGI y los criterios generales que determine este Consejo General.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realizaran las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23,² en el cual se establecen las diversas tareas tendientes a la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; así como un cronograma de actividades que incorpora las fechas y periodos en que se desarrollarán dichos trabajos.

Asimismo, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.

Por su parte, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, este Consejo General aprobó el Protocolo, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Los criterios y reglas operativas, la matriz que establece su jerarquización y el Protocolo, constituyen herramientas fundamentales en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, correspondientes a los siguientes insumos técnicos: las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020, la información sobre el número de población indígena y afromexicana y la información sobre los tiempos de traslado, elementos que son necesarios para realizar los trabajos de Distritación Nacional.

En ese sentido, como se puede advertir, los citados aspectos metodológicos y técnico-operativos son un conjunto de datos que corresponden a insumos técnicos indispensables para poder aplicar los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional durante la generación de los escenarios, a fin de generar certeza en el proceso.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el PTDN21-23, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del CTD, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

² El PTDN21-23, aprobado mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, ha sido ajustado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021, INE/CRFE26/04SE/2022 e INE/CRFE40/07SE/2022, respectivamente.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los criterios y reglas operativas constituyen una herramienta fundamental en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

Por tanto, resulta indispensable mencionar que los criterios y reglas operativas observados en la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes son los siguientes:

Criterio 1

En la determinación del número de los distritos electorales locales, se debe observar lo dispuesto en la CPEA.

Regla operativa del criterio 1:

En la demarcación territorial de los distritos electorales se deben utilizar los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Criterio 2

Se tiene que observar que el método para la distribución de los distritos al interior de la entidad federativa sea el que garantice mejor equilibrio poblacional.

El número de distritos electorales locales para esta entidad federativa debe ser igual al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que define la CPEA.

Regla operativa del criterio 2:

Se permite que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de $\pm 15\%$ con respecto a la población media estatal. Se debe procurar que esta desviación se acerque a cero.

Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.
- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.

Criterio 4

Los distritos electorales locales se deben construir, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas.

Regla operativa del criterio 4:

- a. Para delimitar los distritos electorales locales se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral aprobado por este Consejo General.
- b. La unidad de agregación mínima es la sección electoral.

- c. Se deben identificar aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal.
- d. Se tienen que unir los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
- e. Se deben agrupar los municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal.
- f. En los casos en que se delimiten distritos electorales locales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, se debe procurar que contengan el menor número de fracciones.

Criterio 5

En la delimitación de los distritos electorales locales se debe procurar obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5:

Se debe aplicar una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.

Criterio 6

Se deben construir distritos electorales locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6:

- a. Se toman en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del INEGI.
- b. Se aplica una fórmula matemática que califique los tiempos de traslado al interior de los distritos a delimitar.

Criterio 7

Se debe procurar que los distritos electorales locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

Regla operativa del criterio 7:

En la medida de lo posible, se deben agrupar territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible. Cualquier excepción a esta regla, tiene que ser fundada y motivada, además, de hacerse del conocimiento de la CNV.

Criterio 8

Los anteriores siete criterios permiten conformar distritos de manera lo más cercana posible a lo óptimo en términos de equilibrio poblacional, inclusión indígena y afroamericana, regularidad geométrica, integridad municipal, continuidad geográfica, facilidad de comunicaciones; no obstante, en ocasiones es indispensable visualizar otros aspectos como aquellos socioeconómicos, culturales y los accidentes geográficos.

Por tanto, este criterio define que, sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores.
- b. Se cuente con el consenso de la CNV.

Cabe precisar que los citados criterios son aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena y afroamericana; integridad municipal;

compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en algunos casos, se consideran los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

De esta forma, se procuró la aplicación integral de los mismos. Lo anterior es así, ya que, por mandato constitucional, el número de habitantes de cada uno de los distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada distrito.

Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena y afromexicana, la preservación de la integridad municipal, la compacidad y los tiempos de traslado, son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.

En razón de ello, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide el estado de Aguascalientes, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

De igual forma, los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros. A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el PTDN21-23, se realizaron las actividades para la generación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

Al respecto, es pertinente señalar que, por lo que respecta al primer escenario de distritación local, de manera oficial, se recibieron las siguientes cuatro propuestas:

1. La primera propuesta, por parte de las representaciones del PAN ante la CNV y la CLV, con una función de costo de 7.800314 y con dos fracciones municipales.
2. La segunda propuesta fue formulada por las representaciones del PRI ante la CNV y la CLV, con una función de costo de 8.145082 y con dos fracciones municipales.
3. La tercera propuesta fue presentada por la representación de MORENA ante la CLV, con una función de costo de 8.399768 y con dos fracciones municipales.
4. La cuarta propuesta fue presentada por las representaciones de MC, PRD, PT, PVEM ante la CLV, así como MC y PRD ante el OPL de Aguascalientes, con una función de costo de 11.725809 y con dos fracciones municipales.

En ese contexto, derivado del análisis realizado por el CTD, se concluyó que el primer escenario de distritación local es el que presenta la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General; motivo por el cual, y dado que ninguna opinión emitida en la Consulta Indígena y Afromexicana resultó técnicamente procedente, se recomendó que sea considerado como segundo escenario de distritación local de la entidad federativa de Aguascalientes.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo escenario de distritación local, de manera oficial, se recibieron las siguientes tres propuestas:

1. La primera propuesta fue presentada por las representaciones del PAN ante la CNV, la CLV y el OPL, con una función de costo de 7.304144 y con dos fracciones municipales.
2. La segunda propuesta, por parte de las representaciones del PRI ante la CNV y la CLV, con una función de costo de 7.587880 y con dos fracciones municipales.
3. La tercera propuesta fue formulada por las representaciones de MC, PRD, PT, PVEM y MORENA ante la CLV, así como MC, PFP, PRD, MORENA, PT y PVEM ante el OPL de Aguascalientes, con una función de costo de 8.824422 y con dos fracciones municipales.

Bajo esa misma línea, del análisis efectuado por el CTD, se concluyó que el segundo escenario es el que presentó el menor valor de la función de costo, además de que cumple de manera puntual con

todos los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General. Por tales razones, se recomendó que sea considerado como tercer escenario de distritación local de la entidad federativa de Aguascalientes.

No obstante, mediante Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, la CNV aprobó, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, es decir, por consenso de las y los integrantes de ese órgano de vigilancia y observando los otros siete criterios, un escenario alternativo con función de costo de 8.885693 y con dos fracciones municipales, que mejora las condiciones para la operatividad electoral, por lo que éste fue el que la DERFE recomendó a la JGE como escenario final.

En esa tesitura, en el siguiente cuadro se presentan los datos que describen las características del tercer escenario (escenario final) de distritación local del estado de Aguascalientes:

DISTRITOS	DESVIACIÓN POBLACIONAL	COMPACIDAD GEOMÉTRICA	TIEMPOS DE TRASLADO	FUNCIÓN DE COSTO	DISTRITOS FUERA DE RANGO	DISTRITOS INDÍGENAS-AFROMEXICANOS	FRACCIONES MUNICIPALES
18	2.68175	4.968284	1.235659	8.885693	0	0	2

Así, derivado del análisis y valoración del tercer escenario (escenario final) de distritación electoral local del estado de Aguascalientes, el CTD expuso lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del tercer escenario cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 18 demarcaciones distritales, tal y como lo establecen el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que este Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como el artículo 17, apartado A de la CPEA.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal estuviera dentro del rango de $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+14.05\%$ para el distrito 17 y -8.56% en el caso del distrito 1.
3. Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad alcanza dicho porcentaje señalado en el criterio.
4. El tercer escenario cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Delimitación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de $\pm 15\%$.
 - b) Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional permitido y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
 - c) Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional permitido.
5. El criterio 5 hace referencia a que el componente de compacidad es favorable mientras más se acerque a cero. Los datos del escenario consignan que la compacidad va desde 0.127081, en el distrito número 11, hasta 0.573833 que corresponde al distrito número 3.
6. Con relación a los tiempos de traslado al interior de los distritos, tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que el escenario cumpliera con dicho criterio.
7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas que los conforman. Por tal motivo, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7, se cumple.
8. El escenario analizado observa correctamente los siete criterios técnicos y sus reglas operativas, además de contar con el consenso unánime de la CNV, según consta en el Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, por lo que cumple con lo señalado por el criterio 8.

En ese sentido, como se acaba de mencionar, a través del Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, la CNV recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el

escenario con función de costo de 8.885693, como la propuesta del escenario final para la distritación local en el estado de Aguascalientes.

Es importante señalar que el dictamen del CTD se localiza como **anexo 2** del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Al respecto, se destaca que con el citado escenario final se busca que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Aguascalientes genere certidumbre en las y los actores políticos, así como en las personas gobernadas, sobre las actuaciones que realiza esta autoridad nacional electoral, para lo cual, es de suma importancia resaltar que, en los trabajos para la generación del citado escenario, se ciñó estrictamente a lo dispuesto en los acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional, así como el PTDN21-23 aprobado por la CRFE, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Así también, con la aprobación del escenario que la JGE sometió a consideración de este Consejo General, se garantiza una representación política equilibrada de las personas habitantes en cada distrito electoral uninominal local en que se divide el estado de Aguascalientes.

De igual manera, en las actividades realizadas para la conformación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales locales de la referida entidad, se realizaron todas aquellas para la correcta ejecución del Protocolo, dando cumplimiento a lo estrictamente señalado por este Consejo General en lo tocante a la Consulta Indígena y Afromexicana.

También, conviene manifestar que, en cada una de las actividades referidas, existió el acompañamiento por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, la CLV y el OPL, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación; finalmente, pero no menos importante, la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo con los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Adicionalmente, es importante resaltar que algunas de las secciones que integran el escenario final que se aprueba a través del presente acuerdo, son resultado del proyecto de Reseccionamiento 2021, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG31/2022. Al respecto, cabe destacar que las secciones nuevas que resultaron de ese reseccionamiento participaron en el proceso de construcción de escenarios, al estar integradas territorialmente en la sección que les dio origen, como se indica a continuación:

ENTIDAD		MUNICIPIO		SECCIÓN ORIGEN	SECCIONES NUEVAS	RANGO
CVE	NOMBRE	CVE	NOMBRE			
1	Aguascalientes	7	Rincón de Romos	0436	3	0632-0634
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0082	5	0635-0639
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0156	6	0640-0645
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0041	3	0646-0648
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0161	3	0649-0651

Por su parte, en la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales. Para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanas y ciudadanos para la

realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo INE/JGE263/2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 8.885693.

La demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales queda conformada de acuerdo con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que se encuentran contenidos en el **anexo 3**, el cual acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Asimismo, resulta procedente que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 8.885693, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el **anexo 3** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo aprobado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia en el estado de Aguascalientes, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a informar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el portal de Internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

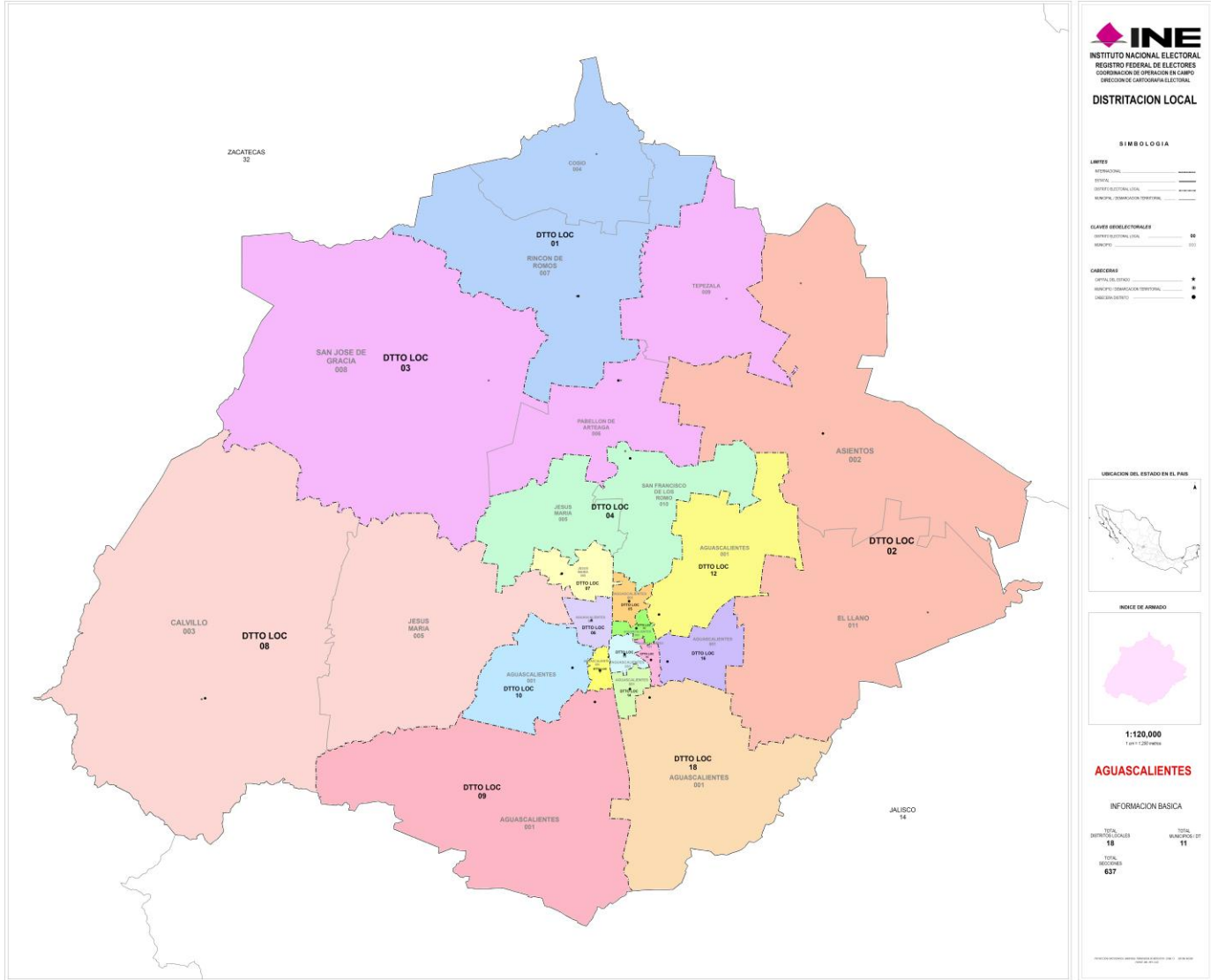
El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-de-diciembre-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202212_14_ap_21_1.pdf





Aguascalientes

Descriptivo de la Distritación Electoral Local

Noviembre, 2022



AGUASCALIENTES

El estado se integra con 18 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad RINCON DE ROMOS perteneciente al municipio RINCON DE ROMOS. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- COSIO, integrado por 5 secciones: de la 0387 a la 0391.
- RINCON DE ROMOS, integrado por 23 secciones: de la 0431 a la 0435, de la 0437 a la 0451 y de la 0632 a la 0634.

El distrito 01 se conforma por un total de 28 secciones electorales.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad VILLA JUAREZ perteneciente al municipio ASIENTOS. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ASIENTOS, integrado por 17 secciones: de la 0338 a la 0354.
- EL LLANO, integrado por 8 secciones: de la 0479 a la 0486.

El distrito 02 se conforma por un total de 25 secciones electorales.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad PABELLON DE ARTEAGA perteneciente al municipio PABELLON DE ARTEAGA. Se compone por un total de 3 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- PABELLON DE ARTEAGA, integrado por 17 secciones: de la 0415 a la 0430 y la sección 0488.
- SAN JOSE DE GRACIA, integrado por 7 secciones: de la 0452 a la 0458.
- TEPEZALA, integrado por 10 secciones: de la 0460 a la 0469.

El distrito 03 se conforma por un total de 34 secciones electorales.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad SAN FRANCISCO DE LOS ROMO perteneciente al municipio SAN FRANCISCO DE LOS ROMO. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:



- JESUS MARIA, integrado por 7 secciones: de la 0398 a la 0403 y la sección 0406.
- SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, integrado por 10 secciones: 0404 y de la 0470 a la 0478.

El distrito 04 se conforma por un total de 17 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 22 secciones: 0080, de la 0594 a la 0607, de la 0613 a la 0614 y de la 0635 a la 0639.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 47 secciones: de la 0001 a la 0018, de la 0021 a la 0024, de la 0031 a la 0032, de la 0042 a la 0056, de la 0059 a la 0062, 0320 y de la 0646 a la 0648.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad JESUS MARIA perteneciente al municipio JESUS MARIA. Se conforma como se describe a continuación:

- JESUS MARIA, integrado por 10 secciones: de la 0392 a la 0397, 0405 y de la 0412 a la 0414.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CALVILLO perteneciente al municipio CALVILLO. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CALVILLO, integrado por 31 secciones: de la 0355 a la 0367 y de la 0369 a la 0386.
- JESUS MARIA, integrado por 5 secciones: de la 0407 a la 0411.

El distrito 08 se conforma por un total de 36 secciones electorales.

Distrito 09

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 29 secciones: de la 0246 a la 0248, de la 0254 a la 0270, 0326, de la 0329 a la 0331 y de la 0333 a la 0337.



Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 33 secciones: de la 0019 a la 0020, de la 0034 a la 0037, de la 0271 a la 0272, de la 0280 a la 0284, 0293, de la 0300 a la 0314, de la 0321 a la 0322 y de la 0327 a la 0328.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 78 secciones: de la 0057 a la 0058, de la 0063 a la 0079, de la 0101 a la 0115, de la 0119 a la 0125, de la 0138 a la 0145, de la 0148 a la 0149, 0159, de la 0180 a la 0197 y de la 0200 a la 0207.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 17 secciones: de la 0083 a la 0084, de la 0316 a la 0317, de la 0493 a la 0497, 0509, de la 0608 a la 0612, 0615 y la sección 0617.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 35 secciones: de la 0085 a la 0097, de la 0099 a la 0100, 0116, de la 0489 a la 0492, de la 0498 a la 0508 y de la 0510 a la 0513.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 45 secciones: de la 0146 a la 0147, de la 0157 a la 0158, 0160, de la 0162 a la 0165, de la 0167 a la 0170, de la 0208 a la 0213, de la 0514 a la 0522, de la 0525 a la 0529, de la 0618 a la 0619, 0622, de la 0640 a la 0645 y de la 0649 a la 0651.



Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 45 secciones: de la 0117 a la 0118, de la 0126 a la 0137, de la 0150 a la 0155, de la 0523 a la 0524, 0530, 0548, de la 0550 a la 0554 y de la 0556 a la 0571.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 25 secciones: 0549, 0555, de la 0572 a la 0593 y la sección 0616.

Distrito 17

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 79 secciones: de la 0025 a la 0030, 0033, de la 0038 a la 0040, de la 0171 a la 0179, de la 0198 a la 0199, de la 0214 a la 0245, de la 0249 a la 0253, de la 0273 a la 0279, de la 0285 a la 0292 y de la 0294 a la 0299.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 32 secciones: 0315, de la 0323 a la 0324, 0332, de la 0531 a la 0547, de la 0620 a la 0621 y de la 0623 a la 0631.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada Va por México para postular la fórmula de candidatura a Senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Extraordinario a Senaduría en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG879/2022.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “VA POR MÉXICO” PARA POSTULAR LA FÓRMULA DE CANDIDATURA A SENADURÍA EN TAMAULIPAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Va por México”
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Decreto por el que la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, a celebrarse el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que observarán los Partidos Políticos Nacionales que soliciten el registro de los Convenios de Coalición para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PEFET 2022-2023	Proceso Electoral Federal Extraordinario del Estado de Tamaulipas 2022-2023
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RE	Reglamento de Elecciones
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. **De los PPN que integran la Coalición.** El PAN, PRI y el PRD se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en la LGIFE, así como en la LGPP.
- II. **Criterios, plazo de presentación de solicitudes de propaganda gubernamental y formulario.** El trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “Acuerdo (...) mediante el cual se establece el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, identificado con la clave INE/CG03/2017.

- III. **Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones federales ordinarias para elegir a las personas integrantes de la LXIV y LXV Legislaturas para la Cámara de Senadores.
- IV. **Declaración de validez de la elección de Senadurías.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas declaró la validez de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia", integradas de la siguiente forma:

Fórmula	Propietario (a)	Suplente
Primera fórmula	Américo Villarreal Anaya	Faustino López Vargas
Segunda fórmula	Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes	Rosalinda Cantú González

- V. **Reforma en materia de Violencia Política, en razón de Género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. **Inicio del PEF 2020-2021.** Con la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio formalmente el PEF 2020-2021.
- VII. **Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los *"Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género"*.
- VIII. **Aprobación del Instructivo.** El siete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *"ACUERDO (...) POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021"*, identificado con la clave INE/CG636/2020, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre siguiente.
- IX. **Solicitud de Licencia presentada por el Senador de la primera fórmula al cargo.** El Senador propietario Américo Villarreal Anaya, electo por el principio de mayoría relativa, de la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, presentó a la Cámara de Senadores comunicación de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por la que solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, con efectos a partir del dos de enero de dos mil veintidós, misma que fue aprobada por el Pleno del Senado de la República el siete de enero de dos mil veintidós. Como consecuencia, el C. Faustino López Vargas, suplente de la fórmula registrada, fue nombrado Senador, a partir del diez de enero de dos mil veintidós.
- X. **Expedición de la constancia del registro de candidatura local.** El uno de abril de dos mil veintidós el Instituto Electoral de Tamaulipas expidió la constancia de registro al candidato Américo Villarreal Anaya, postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" para contender al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- XI. **Elección ordinaria local.** El cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral, relativa a la elección ordinaria local en Tamaulipas.
- XII. **Declaración de validez de la elección local.** El trece de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia y confirmó la validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura a la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas".
- XIII. **Segunda solicitud de Licencia presentada por el Senador de la primera fórmula al cargo.** El Senador propietario Américo Villarreal Anaya, electo por el principio de mayoría relativa, de la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, presentó a la Cámara de Senadores comunicación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por medio de la cual solicitó su reincorporación a dicho órgano; no obstante, horas más tarde el mismo día presentó escrito diverso por el que

- presentó una nueva comunicación en donde manifestó su decisión de dejar sin efecto su determinación de reincorporarse al Senado, por así convenir a sus intereses; en consecuencia el C. Faustino López Vargas, suplente de la fórmula registrada, continuó en funciones legislativas, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- XIV. **Sentencia SUP-JRC-101/2022.** Mediante sentencia de Sala Superior del TEPJF, identificada con el acrónimo SUP-JRC-101/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se mandató modificar el estudio de fondo de la controversia realizado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, se confirmó, el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, la elegibilidad y la entrega de la constancia a Américo Villarreal Anaya como Gobernador del estado de Tamaulipas.
- XV. **Deceso del Senador Faustino López Vargas.** El ocho de octubre de dos mil veintidós, el Senador Faustino López Vargas derivado de un fatídico accidente falleció; dando como resultado que las Senadurías correspondientes al estado de Tamaulipas quedaran incompletas y, por consiguiente, la conformación del Senado de la República.
- XVI. **Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva emitió la Declaratoria de la vacante en el cargo de Senador de la República, en la primera fórmula de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 del Reglamento del Senado de la República.
- XVII. **Aprobación de la Convocatoria para la elección extraordinaria de senaduría en Tamaulipas.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, en sesión pública el Senado de la República aprobó la referida Convocatoria publicada en el DOF el dos de diciembre del mismo año. En ella se mandató, entre otros temas, celebrar la elección el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, que la calificación, cómputo y declaratoria de la elección por el estado de Tamaulipas se realizara de conformidad con las disposiciones federales correspondientes en materia electoral, y que el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la LGIPE, ajustara los plazos previstos por la misma Ley para la realización de la elección, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicios democráticos.
- XVIII. **Calendario y plazos determinados dentro del PEFET Tamaulipas.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió los Acuerdos (...) *por el que se aprueba el plan integral y calendario de las Elección Extraordinaria a Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas 2022-2023, así como las disposiciones aplicables y (...) por el que se establecen los plazos relativos a la Elección Extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como el financiamiento público y los topes para gastos de precampañas y campañas*, identificados con las claves INE/CG833/2022 e INE/CG834/2022, respectivamente.
- XIX. **Presentación de la solicitud de registro del Convenio para el PEFET Tamaulipas.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, a través del escrito signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, remitió la solicitud para registrar el Convenio de Coalición "Va por México" para el PEFET, integrado por el PAN, PRI y PRD, al tiempo que presentó la documentación relacionada con dichos institutos políticos para su aprobación, entre ella, el Convenio de Coalición correspondiente y la plataforma electoral común en formato impreso y electrónico.
- XX. **Consulta a la UTF.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03929/2022, solicitó a la titular de la UTF la revisión del Convenio, en las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos que integran la Coalición, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.
- XXI. **Primer alcance a la solicitud de registro del Convenio para el PEFET Tamaulipas.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/293/2022, por el cual en alcance a la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Va por México", remitió copias certificadas para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario del PRI relativas a la aprobación del convenio de coalición a celebrarse con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas, así como la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

- XXII. **Respuesta de la UTF.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la titular de la UTF, remitió a la DEPPP el oficio INE/UTF/DA/20246/2022, determinando que no se desprenden observaciones a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización
- XXIII. **Segundo alcance a la solicitud de registro del Convenio para el PEFET Tamaulipas.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/296/2022, por el cual realizó una aclaración respecto de su alcance identificado mediante el oficio PRI/REP-INE/293/2022.
- XXIV. **Requerimiento a los PPN que integran la Coalición.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03999/2022, comunicó el resultado de la revisión del Convenio a los institutos políticos que integran la Coalición y, por conducto de sus Representantes Propietarios ante este Consejo General, les requirió para que, en un término de veinticuatro horas, subsanaran diversas observaciones relativas al contenido de éste, a fin de adecuarse a la normatividad aplicable.
- XXV. **Desahogo de requerimiento.** El nueve de diciembre de la presente anualidad, a través del escrito signado por los CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente, desahogaron el requerimiento previsto en el punto que antecede.
- XXVI. **Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo General.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04051/2022, la Encargada del Despacho de la DEPPP remitió al Presidente del Consejo General el Proyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la LGPP.
- XXVII. **Respuesta del Presidente del Consejo General.** El 13 de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/PC/308/2022, el Presidente del Consejo General instruyó a la Encargada del Despacho de la DEPPP, hacer del conocimiento de este Consejo General el Proyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contender en el PEFET en Tamaulipas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de dos mil catorce, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad administrativa electoral con el carácter de PPN.
2. Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87, de la LGPP, establecen que constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones federales.

Constitución

3. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, la LGPP que regula los PPN y locales establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.
4. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
5. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los PPN son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

6. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIFE

7. El artículo 23, párrafo 2 señala que, en el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

El artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción II, estipula que son atribuciones del Instituto en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los PPN y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal.

Los artículos 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos k), n) y p); y 184, párrafo 1, inciso a) estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogarse en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

8. Los artículos 232 al 241, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidaturas que deberán cumplir los PPN y, en su caso, las coaliciones.
9. En los artículos 242 al 251, se prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los PPN y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

LGPP

10. El artículo 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma. Por su parte, los PPN de nueva creación quedan excluidos de esta forma de participación conforme lo señala el artículo 85, párrafo cuatro.
11. En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
12. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
13. En los artículos 87 al 92, se establecen los Lineamientos que deberán observar los PPN que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales.
14. El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los PPN, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un PPN o coalición.
15. El artículo 87, párrafo 7, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
16. El párrafo 9 del mismo artículo, señala que los PPN no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
17. El párrafo 11 del referido artículo 87, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, las personas candidatas a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

18. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los PPN coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la persona candidata de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
19. El párrafo 15 del mismo artículo, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún PPN podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
20. Por su parte, el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los PPN que busquen formar una coalición.
21. El artículo 90, preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada PPN conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.
22. El artículo 91, señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, acorde con el artículo 167 de la LGIPE.

Reglamento de Elecciones

23. De conformidad con el artículo 274 del Reglamento de Elecciones los PPN y las Coaliciones deberán presentar la Plataforma Electoral que las y los candidatos postulados por estos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, y se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el Convenio de Coalición respectivo.

Fines de los partidos políticos

24. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 236, párrafo 1 de la LGIPE, así como 274 del RE, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas.

Convocatoria al PEFET

25. De conformidad con el Decreto por el que la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, la elección debe celebrarse el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, en la que se elegirá una persona propietaria y una suplente, quienes deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 55 y 58 de la CPEUM, así como en los artículos 10 y 11 de la LGIPE.

26. La Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores a la letra señala lo siguiente:

*“**Artículo Segundo.** La jornada comicial de la elección extraordinaria se celebrará el domingo 19 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las disposiciones de la presente convocatoria.*

(...)

***Artículo Quinto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustará los plazos previstos por la ley para que la realización de la elección extraordinaria convocada por este Decreto se efectúe en la fecha indicada en su Artículo Segundo, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicios democráticos.”*

Acuerdo INE/CG834/2022

27. Este Consejo General determinó que los PPN que deseen participar en el PEFET, mediante Convenio de Coalición, deberán ajustarse a los requisitos que señala la LGPP, el RE y el Acuerdo INE/CG636/2020, aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte. Se precisa que, conforme a lo señalado en el RE, los convenios de coalición deberán presentarse hasta la fecha en que dé inicio la precampaña. Es decir, el plazo para presentar esta solicitud feneció el **cuatro de diciembre de dos mil veintidós**.

II. Competencia del Consejo General

28. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre el registro de los convenios de coalición celebrados entre PPN, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE y 92 de la LGPP.

Plazo para la presentación del Convenio de Coalición

29. En el punto TERCERO del Acuerdo identificado con la clave INE/CG834/2022, este Consejo General estableció que las solicitudes de registro de los convenios de coalición deberán presentarse a más tardar el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con los criterios que este Consejo General determinó mediante el Instructivo aprobado por Acuerdo INE/CG636/2020.

Documentación a presentarse con la solicitud de registro del Convenio de Coalición

30. Los numerales 1 y 2 del Instructivo, aprobado mediante el citado acuerdo, establecen que los PPN que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro correspondiente al Presidente del Consejo General y, en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo. Asimismo, determinan la documentación con la que se deberá acompañar dicha solicitud, a saber:

“(...)

a) *Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de las Presidencias Nacionales de los PPN integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc o .docx*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada PPN integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

- *Participar en la coalición respectiva;*

- *La Plataforma Electoral;*

- *En su caso, postular y registrar como coalición a las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.*

d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc o .docx*

2. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los PPN integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:*

a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el PPN contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del PPN, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*

(...)

Requisitos del Convenio de Coalición

31. El artículo 91, párrafo 1 de la LGPP, relacionado con el numeral 3 del Instructivo, establece que el Convenio contendrá lo que se transcribe a continuación:

“3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, de manera expresa y clara, lo siguiente:

a) La denominación de los PPN que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible, se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a diputaciones a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición.

d) El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) El origen partidario de las candidatas y candidatos a diputados de Mayoría Relativa a postularse por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

f) La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

g) La obligación relativa a que los PPN integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de diputaciones, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.

i) Indicar el criterio para la distribución de remanentes relativos a: excedentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos por la coalición, saldos en cuentas por cobrar, saldos en cuentas por pagar, así como de las sanciones en materia de fiscalización, de conformidad con el artículo 220, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. j) Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la LGIPE.

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que 4 corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la LGIPE.

k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, deberá clarificarse la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgaría a los candidatos que no participarían en la coalición, en relación con los Acuerdos INE/CG633/2017 y INE/CG634/2017.

m) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a diputados de Mayoría Relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

n) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

o) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas."

Solicitud de registro del Convenio de Coalición

32. La solicitud de registro del Convenio, materia de la presente Resolución, se presentó mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente del Consejo General. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido Punto Tercero del Acuerdo INE/CG834/2022.

Análisis de procedencia del registro del Convenio

33. Es preciso puntualizar que el análisis de la aprobación del Convenio se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido por cada uno de los PPN para la aprobación del mismo; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido del Convenio se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP.

A. Verificación del procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Convenio de Coalición

34. El artículo 92, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el numeral 4 del Instructivo, disponen que el Presidente del Consejo General integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, por lo que, para el análisis del convenio, se auxiliará de la DEPPP, así como de la UTF.

En ese orden, la solicitud de registro del Convenio se presentó el cuatro de diciembre del presente año por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General. Dicha solicitud se acompañó de manera integral de la documentación soporte precisada a continuación, clasificada en documentos originales, copias certificadas y otros:

Documentación conjunta:

- a) Originales:
- CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SENADURÍAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA CUBRIR LA VACANTE DECLARADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LXIV LEGISLATURA, en el cual consta la firma autógrafa de CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente.
- b) Diversa documentación:
- Convenio de Coalición en formato digital con extensión .doc.
 - Plataforma electoral común del PAN, PRI y PRD en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

Documentación presentada por el PAN

A. Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PAN, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación:

a) Copias certificadas:

- Las providencias identificadas como SG/148/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho instituto político, mediante las cuales se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Permanente Nacional, a explorar y, en su caso, suscribir convenios de coalición electoral, con

otros partidos políticos para la elección federal extraordinaria 2022-2023 de la Senaduría correspondiente al estado de Tamaulipas, así como se determina aprobar la plataforma electoral común que en su caso registre la coalición.

- Las providencias identificadas como SG/149/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho instituto político, mediante las cuales se aprueba el Convenio de Coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria 2022-2023 de la Senaduría correspondiente al estado de Tamaulipas, así como se determina facultar al Lic. Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir y registrar el Convenio de Coalición respectivo.

b) Copias simples:

- Publicación de la Providencia SG/148/2022 en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Publicación de la Providencia SG/149/2022 en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Instrumento notarial veintitrés mil novecientos uno del seis de febrero de dos mil diecinueve ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la notaría pública cinco de la Ciudad de México, por el cual hace constar el poder que otorga el PAN representado por su Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en favor de Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico, para efectos de representación electoral de dicho instituto político en términos de las disposiciones relativas de la legislación electoral.

Documentación presentada por el PRI

B. Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PRI, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación:

a) Copias certificadas:

- Certificación del registro como partido político nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Certificación de la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente que se realizará vía Zoom emitida el cuatro de diciembre de dos mil veintidós y signada por la Presidencia de la Comisión Política Permanente (que a su vez ocupa la Presidencia del Consejo Político Nacional y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional). Asimismo, dicha documentación contiene:
 - Cédula de notificación por estrados de la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, fijada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
 - Impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notifica a las personas integrantes de dicho órgano la convocatoria y el orden del día a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, a celebrarse vía remota el cinco de diciembre de dos mil veintidós, además de detallar las instrucciones para realizar la conexión vía Zoom.
- Orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Lista de integración de la Comisión Política Permanente para la sesión del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Listas de asistencia (presencial y vía remota), a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba el Convenio de Coalición a celebrarse con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas y se autoriza a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar y, en su caso, modificar dicho Convenio de Coalición.

- Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba la plataforma electoral común 2022-2024 del Convenio de Coalición para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas y se autoriza a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para registrarla ante la autoridad administrativa electoral.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Documentación presentada por el PRD

C. Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PRD, el referido PPN presentó la documentación que se detalla a continuación:

a) Del Consejo Nacional, documentación certificada:

- Cedula de notificación de la Convocatoria al Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en la cual se hace constar la publicación en estrados y en la página electrónica oficial del partido, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- Certificación de la publicación de la Convocatoria al Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en el diario de circulación nacional Milenio, a página 15 (sábado 26/ domingo 27 de noviembre de 2022).
- Certificación del pase de lista de asistencia del Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Certificados de Identidad Digital de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que asistieron a la celebración del Noveno Pleno Extraordinario de dicho órgano, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Certificación del reporte de asistencia de Zoom, correspondiente al Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Acta de sesión del Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Cedula de notificación del Resolutivo del Noveno Pleno extraordinario del X Consejo Nacional (...), por el que se aprueba la política de Alianzas de los Procesos Electorales Federales y Locales Extraordinarios, que pudieran tener verificativo en los años 2022 y 2023, en la cual se hace constar la publicación en estrados y en la página electrónica oficial del partido, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

b) Dirección Nacional Ejecutiva, documentación original:

- Convocatoria a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Acuerdo 41/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba en definitiva la Política de Alianzas para la Elección Federal Extraordinaria 2022-2023 relativo a la Elección Extraordinaria de la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.
- Acuerdo 42/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el Convenio de Coalición para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, relativo a la Elección Extraordinaria de la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.
- Acuerdo 43/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral de la Coalición Electoral para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, relativo a la Elección Extraordinaria de la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.
- Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la asistencia de su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Reporte de asistencia de Zoom de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

c) Otros documentos:

- Certificación del registro vigente del PRD como PPN ante el INE.
- Certificación de José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD registrada ante el INE.

35. Acorde con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DEPPP coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por el PAN, PRI y PRD, con el objeto de obtener el registro del Convenio.

Revisión de la aprobación estatutaria del Convenio de Coalición

36. Por lo que hace al PAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) en relación con el artículo 57, inciso a) de sus Estatutos Generales, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional.

Por su parte, el artículo 57, inciso j) de la normativa estatutaria del PAN, otorga a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la facultad de tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido político **en casos urgentes**, y a la Secretaría General la facultad de ejercer la representación, a saber:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

*j) **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad (...)***

[Énfasis añadido.]

Por lo anterior, de conformidad a los artículos 3 y 57, inciso k) de la normativa estatutaria, las providencias se apegarán al desenvolvimiento de Acción Nacional y a sus Estatutos; pudiendo al efecto, por medio de éstas, ejecutar todos los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que si bien la normativa estatutaria del PPN establece que el Consejo Nacional tiene la facultad de autorizar al Comité Ejecutivo Nacional la suscripción de convenios de coalición tratándose de elecciones federales¹, o bien, la Comisión Permanente deberá acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas nacionales y autorizar las coaliciones respectivas², lo cierto es que, tal como se enunció con anterioridad, el partido político en casos extraordinarios (de urgencia) a través de su Presidencia Nacional podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido para los efectos legales conducentes, lo cual es acorde a su derecho de autoorganización y autodeterminación que gozan los partidos como entidades de interés público.

En tal virtud, resulta válido que sea la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien, apruebe que dicho partido político participe bajo la modalidad de coalición en el PEFET.

37. En lo que respecta al PRI, el Consejo Político Nacional a través de su Comisión Política Permanente, tiene la facultad de conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición tratándose de elecciones federales, en concordancia con los artículos 8, fracción I; 77; 80, fracción I; 81, fracción I; 83, fracciones V y VII de los Estatutos vigentes de dicho instituto político, mismos que a la letra disponen:

¹ Artículo 31, inciso n) de los Estatutos Generales del PAN.

² Artículo 38, fracción III de los Estatutos Generales del PAN.

“Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de la persona titular de la Presidencia de la República, **de senadurías** por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por el mismo principio, quien encabece la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento **y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional**, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

(...)

Artículo 77. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno **o en comisiones**; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 80. Las Comisiones del Consejo Político Nacional se renovarán cada tres años e integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. **La Comisión Política Permanente** será presidida por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará con el 15% de las y los consejeros, quienes se elegirán por el pleno del Consejo de entre sus integrantes, a propuesta de la persona a cargo de presidirlo, procurándose respetar las proporciones y las condiciones de la integración del propio Consejo.

Contará con una Secretaría y una Secretaría Técnica, a cargo de las personas titulares de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional.

Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera. (...)

Artículo 81. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. **La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional** en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, a que se refieren las fracciones **V, VII, XII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXVI, XXIX, XXXI** y **XXXII** del artículo 83 de estos Estatutos y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para la postulación de candidaturas que aprueben los Consejos Políticos de las entidades federativas, y modificará los Estatutos en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 de estos Estatutos.

(...)

Artículo 83. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Aprobar y evaluar el cumplimiento de las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Nacional Electoral, para cada elección federal en que participe;

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones y distintas formas de alianza con otros partidos;

(...)

Énfasis añadido.

38. Por lo que hace al PRD, la Dirección Nacional Ejecutiva de conformidad con los artículos 36; y 39, Apartado A, fracción XXXII; de su Estatuto, es la autoridad superior entre las celebraciones de los Consejos Nacionales, encargada de desarrollar y dirigir, la labor política, organizativa y administrativa de dicho partido; así como también se encuentra facultada, entre otras disposiciones, a observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda.

“Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

Apartado A.

Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva.

(...)

XXXII. Observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda;

(...)”

Robustece lo anterior, el punto segundo del Acuerdo sobre la Política de Alianzas del PRD para los procesos electorales extraordinarios federales y locales que pudieran tener verificativo en los años 2022 y 2023, aprobada por el X Consejo Nacional en su Noveno Pleno Extraordinario, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, al refrendar y delegar la facultad a la Dirección Nacional Ejecutiva, para aprobar y suscribir, el o los convenios de coalición o candidatura común que se concreten, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la alianza electoral.

Toda vez que, es facultad del Consejo Nacional (autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso), aprobar la política de alianzas electorales, conforme al artículo 33, inciso t) del Estatuto:

“ ...

t) Aprobar la Política de Alianzas Electorales por **la mayoría calificada** de las consejerías presentes;

...”

Énfasis añadido

Por lo que la Dirección Nacional Ejecutiva **debe observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales** que corresponda.

En tal virtud, resulta válido que sea la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, quien apruebe que dicho PPN participe bajo la modalidad de coalición en el PEFET.

39. La Presidencia del Consejo General, con el apoyo de la DEPPP, verificó que el Convenio de Coalición se acompañara de la documentación que acredita que los órganos partidistas competentes aprobaron la suscripción del Convenio cuyo registro solicitan, así como de la Plataforma Electoral, apegados a sus respectivos Estatutos. Por lo que, del análisis de tal documentación, se corroboró lo siguiente:

a) Respecto de los documentos presentados por el PAN, se acredita:

Providencias. La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, tomó las siguientes providencias que juzgó convenientes para el partido:

La providencia identificada como SG/148/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual determinó:

“PRIMERO. Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión permanente Nacional, **a explorar y, en su caso, suscribir convenios de coalición electoral**, con otros partidos políticos para la elección federal extraordinaria 2022-2023 correspondiente al Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Se aprueba la Plataforma Electoral Común que en su caso registre la Coalición que integre el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023. (...)”

[Énfasis añadido]

La providencia identificada como SG/149/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual determinó:

“PRIMERO. Se aprueba el convenio de coalición electoral con los partidos **Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática** para la elección extraordinaria de la Senaduría correspondiente al Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral federal extraordinario 2022-2023.

SEGUNDO. Se aprueba la postulación y registro como coalición electoral de la candidatura a la Senaduría por el principio de mayoría relativa conforme al siglado contenido en el convenio de coalición.

TERCERO. Se faculta al Lic. Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir y registrar el convenio de coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria de la senaduría correspondiente al Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral federal extraordinario 2022-2023. (...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se puede concluir que las decisiones tomadas en las providencias descritas **deben surtir todos los efectos legales conducentes**, toda vez que se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, por las siguientes consideraciones:

- ✓ Fueron dictadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- ✓ De la lectura del considerando NOVENO de la providencia SG/148/2022 y de los considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la providencia SG/149/2022, se advierte que la emisión de las mismas se justifica en razón de que se trata de un caso urgente, al encontrarse en la fecha límite para presentar las solicitudes de registro de convenios de coalición como lo ordenó el acuerdo INE/CG834/2022, relativo a la elección extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas, por lo que resultaba conveniente y necesario que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejerciera su facultad extraordinaria para aprobar el Convenio de Coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como aprobara la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.
- ✓ En ambas providencias, se determinó hacerlas del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional.

b) Respecto de los documentos presentados por el PRI, se acredita:

Comisión Política Permanente. En términos de los artículos 80, fracción I; 81, fracción I; 83, fracciones V y VII de los Estatutos del PRI, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional determinó aprobar el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para la elección federal extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas y la plataforma electoral común respectiva.

En cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 89, fracciones IX y XXV de los Estatutos, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente autorizó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, registrar y modificar en su caso, el Convenio de Coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas, así como de registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

La sesión de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós se apejó a la normativa estatutaria, toda vez que:

- ✓ El cuatro de diciembre de la presente anualidad, la Presidencia de la Comisión Política Permanente (que a su vez ocupa la Presidencia del Consejo Político Nacional y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional) emitió la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política referida, en cumplimiento de los artículos 84, fracción IV de los Estatutos en relación con el artículo 7, fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.
- ✓ Dicha convocatoria se difundió con al menos veinticuatro horas de anticipación de la sesión respectiva, tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados remitida por el partido político, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente que establece "*La convocatoria para las sesiones ordinarias del pleno será expedida con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de la sesión de la Comisión, salvo cuando ocurran causas de fuerza mayor, que deberán señalarse al inicio de la sesión correspondiente. (...)*".

Como se advierte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, se actualizó una causa de fuerza mayor prevista por la reglamentación partidista en razón de los plazos establecidos mediante el acuerdo INE/CG834/2022 relativos a la elección extraordinaria de la

Senaduría en el estado de Tamaulipas, de ahí la urgencia de convocar a sesión para autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, registrar y modificar en su caso, el Convenio de Coalición con los PPN Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria referida, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

Debido a la premura de convocar a la sesión de la Comisión Política Permanente, el orden del día fue remitido a las personas integrantes de dicho órgano con al menos veinticuatro horas de anticipación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente que establece "*El orden del día deberá emitirse mínimo setenta y dos horas antes de la verificación de la sesión*".

- ✓ En cumplimiento del artículo 15 Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, la convocatoria y el orden del día de la sesión fue remitida a los correos electrónicos de las personas integrantes de dicho órgano.
- ✓ De la lista de asistencia remitida por el PRI, se advierte que la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente contó con la asistencia de 96 Consejeras y Consejeros (80 vía Zoom y 16 de manera presencial), de los 109 integrantes de la Comisión Política Permanente inscritos en el libro de registro correspondiente que lleva este Instituto, por tanto, se cumple con el quórum legal del 88.07% (ochenta y ocho punto cero siete por ciento), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.
- ✓ Las resoluciones de la Comisión Política Permanente fueron aprobadas por la mayoría de las personas asistentes, cumpliendo lo previsto por el artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.
- ✓ En términos del artículo 80, fracción I de los Estatutos en relación con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, la sesión de dicha Comisión fue presidida por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, de acuerdo con la normativa estatutaria del PRI descrita con anterioridad, para aprobar un Convenio de Coalición con otras fuerzas políticas, **se siguen dos momentos**:

1. El Consejo Político Nacional o, en su caso, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional lleva a cabo una sesión para acordar los convenios de coalición que podrá celebrar el partido en una determinada elección, aprobar las plataformas electorales respectivas, y autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar y modificar el Convenio de Coalición respectivo, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio; y
2. A partir de la autorización anterior, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejecuta los actos mandatados por el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

En el caso concreto, aconteció lo siguiente:

- I. **Plazos para la elección.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG834/2022, por el cual se establecen los plazos relativos a la elección extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como el financiamiento público y los topes de gastos de precampaña y campaña. En el punto TERCERO de dicho acuerdo, se determinó que los PPN podrían celebrar Convenio de Coalición, siempre que se presentará la solicitud a más tardar el cuatro de diciembre del año en curso.
- II. **Fecha límite para presentar las solicitudes de convenios de coalición.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós:
 - a) La Presidencia de la Comisión Política Permanente **convocó** a la Primera Sesión Ordinaria de dicha Comisión para celebrarse a las dieciocho (18:00) horas del cinco de diciembre del año en curso, con el fin de aprobar el Convenio de Coalición para la elección federal extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas; aprobar la plataforma electoral común respectiva; y autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar o en su caso modificar el Convenio de Coalición.

La convocatoria fue fijada en estrados de la Comisión Política Permanente a las quince horas.

- b) Más tarde, la Representación Propietaria del PAN ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes Común de este Instituto, la solicitud para registrar el Convenio de Coalición “Va por México” para el PEFET, integrado por el PAN, PRI y PRD, al tiempo que presentó la documentación relacionada con dichos institutos políticos para su aprobación, entre ella, el Convenio de Coalición correspondiente **suscrito** por los CC. Raymundo Bolaños Azócar, **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas** y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del **Comité Ejecutivo Nacional del PRI** y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente, así como se remitió la plataforma electoral común en formato impreso y electrónico.
- III. **Sesión de la Comisión Política Permanente.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, durante la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, se determinó aprobar el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para la elección federal extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas y la plataforma electoral común respectiva, así como autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar o, en su caso, modificar el Convenio de Coalición y registrar la plataforma electoral común.
- IV. **Primer alcance del PRI.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/293/2022, por el cual en alcance a la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por México”, remitió copias certificadas para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario del PRI relativas a la aprobación del Convenio de Coalición y la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.
- V. **Segundo alcance del PRI.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/296/2022, por el cual realizó una aclaración respecto de su alcance identificado mediante el oficio PRI/REP-INE/293/2022, en el sentido de que debido a los plazos reducidos que determinó el acuerdo INE/CG834/2022, resultó materialmente imposible realizar todos los actos suficientes para convocar e instalar la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional el cuatro de diciembre de dos mil veintidós (fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición ante la autoridad nacional electoral).

Por lo que, la sesión del cinco de diciembre de dos mil veintidós de la Comisión Nacional Permanente **convalidó** la autorización a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para suscribir, registrar y/o modificar el Convenio de Coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en la elección federal extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

Por lo expuesto, esta autoridad administrativa electoral concluye que, si bien la sesión de la Comisión Política Permanente se celebró un día después de la fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición, lo cierto es que:

- ✓ La convocatoria para dicha sesión se emitió durante el periodo en el que los PPN debían informar a la autoridad administrativa electoral su deseo de conformar una coalición (del uno al cuatro de diciembre de dos mil veintidós).

Cabe señalar que, no es la primera vez que este Consejo General considera la temporalidad de las convocatorias emitidas por los órganos estatutarios de un instituto político para determinar el cumplimiento oportuno de un plazo fijado por la autoridad nacional electoral, tal como se advierte en las Resoluciones INE/CG424/2022³, INE/CG600/2022⁴, INE/CG630/2022⁵ e INE/CG631/2022⁶.

³ Véase el Apartado A) del punto “I.II Cumplimiento de la resolución INE/CG105/2021” correspondiente a la consideración 24 de dicha Resolución.

⁴ Véase la consideración 33 de dicha Resolución.

⁵ Véase la consideración 35 de dicha Resolución.

⁶ Véase la consideración 37 de dicha Resolución.

- ✓ La solicitud presentada por el PAN y el Convenio de Coalición “Va por México” suscrito, entre otros, por la Presidencia del CEN del PRI, se remitieron antes de la fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición.
- ✓ La sesión de la Comisión Política Permanente celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, **convalidó y/o ratificó** la autorización a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para suscribir, registrar y/o modificar el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para contender en la Elección Federal Extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio, esto es, el procedimiento estatutario del PRI para aprobar coaliciones se perfeccionó a partir de lo determinado en la sesión de la Comisión Política Permanente.

Si bien lo idóneo es que el(los) órgano(s) facultado(s) para aprobar un Convenio de Coalición sesione(n) antes de la fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición, lo cierto es que, en el caso concreto, en caso de esperar a que sesionara la Comisión Política Permanente para aprobar la coalición había un riesgo inminente de no suscribir el convenio y, por tanto, privar el derecho de un PPN a coaligarse.

Por tanto, al contar con elementos mínimos que evidencian el ánimo de cumplir en tiempo por parte de un partido político, esta autoridad electoral debe considerar válido el procedimiento estatutario para aprobar la coalición respectiva.

Con este criterio, se busca armonizar los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen a los PPN y el principio de mínima intervención aplicable a las autoridades electorales con el principio de certeza en materia electoral, para **flexibilizar** los procedimientos estatutarios para aprobar convenios de coalición, no en un sentido de anular o desconocer facultades expresas, sino la flexibilización radica en poder modificar **únicamente** el orden secuencial (o momentos) de las instancias partidistas que intervengan para aprobar un Convenio de Coalición, dada la **urgencia** de convocar a los integrantes de un órgano -generalmente nacional- con este tipo de atribuciones y ante un **riesgo inminente** de no suscribir un convenio en tiempo, lo cual pudiera dar lugar a privar el derecho de un partido político a coaligarse.

Cabe señalar que, en el presente caso se actualizó la urgencia y el riesgo inminente ya que como se advierte del Acta de sesión de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, existe una causa de fuerza mayor prevista por la reglamentación partidista en razón de los plazos establecidos mediante el acuerdo INE/CG834/2022 **relativos a la elección extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas**, de ahí la urgencia de convocar a sesión para autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, registrar y modificar en su caso, el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para la elección extraordinaria referida, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

Acorde con lo manifestado por el PPN, las elecciones extraordinarias a diferencia de los comicios ordinarios, transcurren por un periodo muy corto, por el cual se convoca a la ciudadanía por segunda ocasión para que participe en un nuevo ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado (SUP-JRC-30/2019 y acumulados, véase página 63).

c) Respecto de los documentos presentados por el PRD, se acredita:

Dirección Nacional Ejecutiva. Se corroboró que el aludido órgano sesionó conforme a la norma estatutaria, por lo que se verificó que:

- ✓ El tres de diciembre de dos mil veintidós, el titular de la Presidencia Nacional emitió y publicó en estrados del partido la convocatoria a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, a celebrarse el cuatro de diciembre de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 23, párrafos cuarto y séptimo, de su Estatuto, que establece que serán veinticuatro horas previas a su realización y será publicada en los estrados del partido.
- ✓ El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, con un quórum del 88% (ochenta y ocho por ciento), al encontrarse presentes 8 de los 9 integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva registrados en el libro correspondiente; lo anterior, en concordancia con el artículo 23, párrafo octavo, que establece que será con la presencia de la mitad más uno, de las personas que integran dicho órgano.

- ✓ En la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva se aprobó por UNANIMIDAD el Acuerdo 42/PRD/DNE/2022, relativo a la aprobación de la Coalición en comento, en atención al artículo 23, párrafo duodécimo; de su norma estatutaria, que establece que será por mayoría calificada cuando se trate de temas trascendentales para el partido como lo es la política de alianzas y coaliciones.
- ✓ En el Acuerdo 42/PRD/DNE/2022, la Dirección Nacional Ejecutiva determinó:

“ (...)

PRIMERO.- De conformidad a la Línea Política y la Políticas de Alianzas aprobada por el X consejo Nacional, misma que fue ratificada por esta Dirección Nacional Ejecutiva, se aprueba participar en **LA ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, bajo la figura de colación electoral con los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- La propuesta de convenio de coalición electoral para la candidatura a la **ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, cumple con lo establecido en el **“ACUERDO 41/PRD/DNE/2022, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LA ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.”**

TERCERO.- Se aprueba el **“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en nombre y representación del Partido (...) **suscriba** el convenio de coalición para la candidatura **A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, así mismo, se faculta al C. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario de este Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en nombre y en representación del Partido de la Revolución Democrática subsane y atienda los requerimientos que formule la autoridad electoral.

(...)”

En tal virtud, el Presidente y la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, cuentan con la facultad para suscribir, modificar y registrar el convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76, 77 y 78, del Estatuto vigente. Ello, vinculado con la documentación descrita en el considerando 34 de la presente Resolución.

40. En consecuencia, la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos partidarios facultados estatutariamente aprobarán los actos siguientes:
 - La participación de los PPN en coalición.
 - El contenido de la Plataforma Electoral que sostendrá la fórmula de candidatura a la senaduría.
 - La autorización para que las Presidencias del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y el PRI, así como de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, celebraran y firmaran, en representación de sus correspondientes institutos políticos, el Convenio, acorde con lo señalado en el artículo 89, párrafo 1 de la LGPP, relacionado con el numeral 1, inciso c) del Instructivo.
41. El Convenio fue signado por los CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente.

Cabe señalar que, en lo que respecta al C. Raymundo Bolaños Azócar, se encuentra facultado para suscribir el Convenio de Coalición con el PRI y PRD, toda vez que dicha atribución le fue conferida mediante las providencias SG/149/2022 del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de la normativa estatutaria, aunado a que en el instrumento notarial veintitrés mil novecientos uno del seis de febrero de dos mil diecinueve otorgado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la notaría pública cinco de la Ciudad de México, se hace constar el poder que otorga el PAN, representado por su Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en favor de Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico, para efectos de representación electoral de dicho instituto político en términos de las disposiciones relativas de la legislación electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 1, inciso a) del Instructivo.

B. Verificación del apego del Convenio de Coalición presentado al marco normativo electoral aplicable

Convenio de Coalición integrado presentado el nueve de diciembre de dos mil veintidós

42. En atención a las observaciones realizadas mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPP/03999/2022, los PPN integrantes de la coalición presentaron, a través del escrito del nueve de diciembre del presente año, el Convenio de Coalición integrado, toda vez que la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición se encontraba incompleta, por lo que dicho clausulado queda como sigue:

CONVENIO PRIMIGENIO	CONVENIO INTEGRADO
<p>“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, el procedimiento de selección de candidata o candidato a desarrollarse será el siguiente:</p> <p>La candidatura propietaria de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para ello, el PAN utilizará el método de designación de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y podrá utilizar los mecanismos de medición que (sic)</p> <p>La candidatura suplente de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Para ello, el PRI utilizará el método de designación estatutaria previsto en el artículo 209 de dicha normativa”.</p>	<p>“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, el procedimiento de selección de candidata o candidato a desarrollarse será el siguiente:</p> <p>La candidatura propietaria de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para ello, el PAN utilizará el método de designación de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y podrá utilizar los mecanismos de medición que el Partido Acción Nacional considere pertinentes.</p> <p>La candidatura suplente de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Para ello, el PRI utilizará el método de designación estatutaria previsto en el artículo 209 de dicha normativa”.</p>

Adicionalmente, los PPN integrantes de la coalición a través del escrito presentado el nueve de diciembre del presente año, señalaron que, respecto a la cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio de Coalición, debe incorporarse como párrafo in fine *“Manifestamos que se designa como el representante de nuestra coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión”*, para quedar como sigue:

CONVENIO PRIMIGENIO	CONVENIO INTEGRADO
<p>“DÉCIMO TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como demás relativos y aplicables, las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a la candidatura de la Coalición, conforme a la cobertura en la entidad federativa a la que refiere el presente convenio.</p> <p>Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a las candidaturas de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Siendo un único proceso, las partes acuerdan destinar al menos un 70% de su prerrogativa destinada a la campaña del Proceso Electoral Federal extraordinario en Tamaulipas en radio y televisión a la candidatura a la Senaduría coaligadas.</p> <p>La “Coordinadora Nacional Ejecutiva” de la Coalición conformará el Comité de Radio y Televisión, para aprobar la estrategia, diseño e imagen de campaña de las candidaturas de la Coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la Coalición; y sugerirá a los Partidos Políticos la distribución de mensajes a campaña y candidatura.</p>	<p>“DÉCIMO TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como demás relativos y aplicables, las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a la candidatura de la Coalición, conforme a la cobertura en la entidad federativa a la que refiere el presente convenio.</p> <p>Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a las candidaturas de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Siendo un único proceso, las partes acuerdan destinar al menos un 70% de su prerrogativa destinada a la campaña del Proceso Electoral Federal extraordinario en Tamaulipas en radio y televisión a la candidatura a la Senaduría coaligadas.</p> <p>La “Coordinadora Nacional Ejecutiva” de la Coalición conformará el Comité de Radio y Televisión, para aprobar la estrategia, diseño e imagen de campaña de las candidaturas de la Coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la Coalición; y sugerirá a los Partidos Políticos la distribución de mensajes a campaña y candidatura.</p> <p>Manifestamos que se designa como el representante de nuestra coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión.”</p>

Método de estudio

43. El artículo 91 de la LGPP señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la LGIPE. Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP estipula que son obligaciones de los PPN aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados y se determina el proceso de fiscalización correspondiente.

Por esa razón el estudio del Convenio de Coalición se verificará en tres apartados:

- a. En materia de fiscalización
 - b. En materia de radio y televisión
 - c. Análisis del Convenio conforme al Instructivo
44. En virtud de lo anterior, la DEPPP solicitó el apoyo de la UTF, para que verificara si las cláusulas del Convenio se encuentran apegadas a las disposiciones legales en materia de fiscalización.

a. En materia de fiscalización

45. El artículo 91 de la LGPP señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición.

En relación con el numeral 2 del citado precepto, relativo a la fiscalización del origen y destino de los recursos de los PPN coaligados, la UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/20246/2022, determinó que no se desprenden observaciones a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, tal como se señala a continuación:

INE/UTF/DA/20246/2022:

“Sobre el particular, en las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos del convenio de coalición formulado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se advierte que el documento define el manejo de los recursos, así como el momento y el mecanismo para la distribución de las aportaciones que se reciban.

Así mismo, refiere los criterios para la distribución de remanentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos y sanciones en materia de fiscalización y el tratamiento que se dará a los saldos en “cuentas por cobrar”, “cuentas por pagar” e “impuestos por pagar”, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, numeral 1, inciso g) y 220 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, del análisis al convenio de la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática formulado para contener en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, no se desprenden observaciones a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.”

Es preciso puntualizar que la Coalición deberá conducirse con apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la LGIPE, la LGPP, los Reglamentos de Fiscalización y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, y la normatividad para el registro de operaciones mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización, así como por los acuerdos del Consejo General.

b. En materia de radio y televisión

46. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 92 de la LGPP, a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la LGIPE.

En este sentido, para efectos del acceso a la prerrogativa de radio y televisión referida en la cláusula DÉCIMO TERCERA del convenio, y de conformidad con lo establecido por los artículos 159, numerales 1 y 2; 167 numerales 1 y 2, inciso a) de la LGIPE; 88, numerales 1 y 2; 91, numerales 3, 4 y 5 de la LGPP; 275, numerales 2, inciso a), 3 y 6 del RE y 16, numeral 1, incisos a) y b) del RRTME, la coalición tendrá la calidad de TOTAL. Lo anterior, debido a que se trata de un único cargo a contener en el estado de Tamaulipas y a que es propósito de los PPN actuar conjuntamente en el registro de la coalición “Va por México”.

Dicha determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2019 de rubro COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO, de la que se desprende que el principio de uniformidad en materia de coaliciones obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo.

Con base en la normativa antes señalada, los partidos que integran una coalición contraen el compromiso de aceptar que la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión se distribuirá el 30% en forma igualitaria como si se tratara de un solo PPN, incluso para efectos de la optimización

de promocionales sobrantes, prevista en el artículo 15, numerales 11 y 12 del citado Reglamento y en cuanto al 70% restante, los PPN que conforman la coalición participarán de dicho porcentaje en forma individual.

Es importante señalar que los mensajes en radio y televisión que correspondan a la candidatura de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición participarán conforme a lo siguiente:

Para la elección a la Senaduría.

- PAN aportará al menos el 70% de su prerrogativa.
- PRI aportará al menos el 70% de su prerrogativa.
- PRD aportará al menos el 70% de su prerrogativa.

El artículo 43, numeral 5 del RRTME y 276, numeral 3, inciso j) del RE, señala que, en el caso de las coaliciones totales, los partidos políticos integrantes de la misma deberán nombrar a un representante común para la entrega de los materiales. En este caso, para el seguimiento y administración de lo concerniente a la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión, los PPN integrantes de la coalición designan como el representante de la Coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al PAN, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

c. Análisis del Convenio conforme al Instructivo

47. Asimismo, la Presidencia del Consejo General verificó que las cláusulas del Convenio, identificado como ANEXO UNO, cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la LGPP, relacionado con el numeral 3 del Instructivo, lo cual se acreditó con los argumentos que se expresan a continuación:

De la denominación

- a) La cláusula PRIMERA, señala que la coalición se denomina “**Va por México**”.

Asimismo, en la cláusula referida establece que la coalición está conformada por el PAN, PRI y PRD, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, así como el inciso a) del numeral 3 del Instructivo.

Por otra parte, en las Declaraciones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del Convenio, se señalan los representantes legales de PAN, PRI y PRD, respectivamente.

Por lo que cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, así como con el inciso a) del numeral 3 del Instructivo.

De la modalidad de coalición

- b) La declaración QUINTA y la cláusula SEGUNDA precisan que los PPN que integran la coalición constituyen una coalición electoral para postular candidata o candidato para la elección de la Senaduría por el principio de mayoría relativa para el PEFET.

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, así como con el inciso b) del numeral 3 del Instructivo.

Del procedimiento de selección de candidaturas

- c) La cláusula CUARTA refiere el procedimiento para seleccionar y postular la candidatura de los PPN coaligados, precisando que cada uno de ellos se ajustará a lo indicado en sus normas estatutarias internas y sus procesos electivos intrapartidistas, determinando que el PAN postulará la candidatura propietaria y en cuanto al PRI, la candidatura suplente.

En concordancia con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, así como en el inciso c) del numeral 3 del Instructivo.

Ahora bien, como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente Resolución, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03999/2022, requirió a los Representantes Propietarios ante este Consejo General de los partidos políticos que integran la coalición “Va por México”, para que realizaran la aclaración correspondiente o manifestaran lo que a su derecho conviniera, toda vez que conforme al análisis realizado por dicha Dirección Ejecutiva, se apreció que el segundo párrafo de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición se encontraba incompleto.

Los CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente, desahogaron el requerimiento respectivo.

Consecuentemente, la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición queda al tenor literal siguiente:

“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, el procedimiento a desarrollarse será el siguiente:

La candidatura propietaria de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para ello, el PAN utilizará el método de designación de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y podrá utilizar los mecanismos de medición que el Partido Acción Nacional considere pertinentes.

La candidatura suplente de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Para ello, el PRI utilizará el método de designación estatutaria previsto en el artículo 209 de dicha normativa.”

De la Plataforma Electoral

- d) La cláusula QUINTA determina el compromiso de la candidata o el candidato, en su caso, a sostener la Plataforma Electoral de la Coalición, en los términos siguientes:

“QUINTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se acompaña al presente convenio, la Plataforma Electoral que sostendrá la candidatura postulada por la Coalición, así como los documentos en los que consta que los órganos partidistas correspondientes los aprobaron, en los términos descritos en el capítulo de las declaraciones del presente Convenio.

Las partes se comprometen a sostener la Plataforma Electoral de la Coalición a la que se sujetarán las candidatas y candidatos postulados por la misma.”

Cumpliendo con lo señalado en el artículo 91, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, así como con el inciso d) del numeral 3 del Instructivo.

Del origen partidario de la candidatura

- e) La cláusula CUARTA establece el origen partidario de la candidatura a la Senaduría por el principio de mayoría relativa que será postulada por la Coalición, toda vez que el PAN postulará la candidatura propietaria y en cuanto al PRI, la candidatura suplente.

Ahora bien, aunque no se especifica el grupo parlamentario en el que quedaría comprendida la Senaduría, en caso de resultar electa, lo cierto es que la Coalición dispone que la misma será incorporada al mismo partido que sigla la candidatura que tome protesta, por lo que tomando en consideración el origen partidista de la candidatura postulada por la Coalición, se concluye que en caso de tomar protesta la candidatura propietaria será incorporada al grupo parlamentario del PAN, o bien, en caso de tomar protesta la candidatura suplente será incorporada al grupo parlamentario del PRI.

Por lo que, se cumple con lo indicado en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como con el inciso e) del numeral 3 del Instructivo.

De la representación legal de la coalición

- f) Las cláusulas OCTAVA y NOVENA, señalan que la representación legal de la Coalición para interponer los medios de impugnación que pudieran suscitarse, la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante este Consejo General, así como ante los

Consejos Locales y Distritales del INE, según sea el caso. Asimismo, establecen que cada PPN coaligado atenderá los medios de impugnación con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de su precandidatura, conforme a los procedimientos establecidos en su normatividad estatutaria.

Cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la LGPP, así como con el inciso f) del numeral 3 del Instructivo.

De los topes de gastos de campaña

- g) En apego a lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el inciso g) del numeral 3 del Instructivo, la cláusula DÉCIMA establece que los PPN que integran la Coalición se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña acordado por el Consejo General para la elección de la Senaduría por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

"DÉCIMA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos coaligados convienen que la candidatura de la Coalición Electoral se sujetará al tope de gastos de campaña determinado, como si se tratara de un solo partido político."

[Énfasis añadido.]

En esta cláusula, invariablemente se entenderá que los topes de gastos de campaña determinados por este Consejo General serán aplicables a los PPN coaligados, así como a sus candidatos, como si se tratara de un solo PPN, en apego a lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP.

De los montos del financiamiento de cada PPN

- h) Respecto a lo señalado en el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP y 223, numeral 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, así como el numeral 3, inciso h) del Instructivo, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del Convenio de Coalición, se desprende que:

- ✓ Cada uno de los partidos políticos coaligados aportará al menos \$500,000 (quinientos mil pesos M.N) para el desarrollo de la campaña correspondiente a la elección federal extraordinaria de la Senaduría por el estado de Tamaulipas.
- ✓ El representante designado por el PAN será el responsable del órgano de finanzas de la coalición "Va por México".
- ✓ El PAN será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás partidos políticos integrantes de la misma.

Por lo expuesto, cumple con lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el inciso h) del numeral 3 del Instructivo.

De la distribución de remanentes

- i) La cláusula DÉCIMO PRIMERA, a partir de su párrafo décimo tercero, establece la distribución de remanentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos por la coalición, sanciones en materia de fiscalización y el tratamiento que se dará a los saldos en cuentas por cobrar, cuentas por pagar e impuestos por pagar, de conformidad con el artículo 220, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

Por lo expuesto, cumple con lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el inciso i) del numeral 3 del Instructivo.

Del tiempo de radio y televisión

- j) Tal como se precisó en el considerando 46, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 91, párrafo 3 de la LGPP; 43, numeral 5 del RRTME y 276, numeral 3, inciso j) del RE, así como el numeral 3, incisos j), m) y k) del Instructivo, en la cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio de Coalición se advierte:

- ✓ El compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
- ✓ Cada partido coaligado aportará al menos el 70% (setenta por ciento) de su prerrogativa en radio y televisión a la candidatura postulada por la coalición "Va por México".

- ✓ Se determina que la Coordinadora Nacional Ejecutiva conformará el Comité de Radio y Televisión para aprobar la estrategia, diseño e imagen de campaña de las candidaturas de la coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la coalición; y sugerirá a los partidos políticos la distribución de mensajes a campaña y candidatura.
- ✓ Los PPN integrantes de la coalición designan como el representante de la Coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al PAN, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

De los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos

- k) La cláusula DÉCIMO PRIMERA establece que en la coalición se constituirá un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERA. - *Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados.*

El representante designado por el Partido Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)."

Énfasis añadido.

Cumpliendo así con lo que dispone el artículo 91, párrafo 3 de la LGPP, en relación con el inciso n) del numeral 3 del Instructivo.

De las responsabilidades de los PPN sobre el financiamiento

- l) En relación con el inciso o) del numeral 3 del Instructivo, la cláusula DÉCIMO SEGUNDA establece la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones en los términos que se precisan a continuación:

"DÉCIMO SEGUNDA. - *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción.*

En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados."

Énfasis añadido

Al respecto el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización establece:

"Artículo 340.

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición."

De tal suerte, esta cláusula se entenderá en el sentido de que las sanciones impuestas por las autoridades electorales competentes a la Coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno de ellos.

Con lo anterior, cumple lo previsto en el inciso o) del numeral 3 del Instructivo que establece el compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

De la modificación del convenio

m) Finalmente, la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA establece que:

“DÉCIMO SÉPTIMA.- Una vez aprobado el presente convenio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas** objeto de este instrumento.

Para tal efecto, **las modificaciones al presente convenio deberán de ser aprobadas por los órganos internos con facultades estatutarias de cada uno de los Partidos Coaligados e instrumentadas por la Coordinadora Nacional Ejecutiva**, debiendo presentar las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 276, párrafos 1, y 2, así como el 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(...)”

Énfasis añadido

Cabe mencionar que, conforme a lo determinado en el numeral 10 del Instructivo, en relación con los numerales 2 y 3 del mismo, la solicitud de registro de la modificación del Convenio que, en su caso, llegara a presentarse, deberá acompañarse con la documentación soporte de la que se desprenda la aprobación de dicha modificación por los respectivos órganos de dirección nacional de los PPN que la integran.

De la Plataforma Electoral

48. De conformidad con lo establecido por los artículos 236, párrafo 1 de la LGIPE y 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de las candidaturas, los PPN deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados.

49. En el caso de elecciones extraordinarias, subsiste la obligación de los PPN como de las Coaliciones de registrar las plataformas con las que contendrán, como acontece en el PEFET para cubrir la vacante en el Senado.

50. Tal como consta en la solicitud de registro de la Coalición, así como en lo señalado en el considerando 39, se aprobó la Plataforma Electoral en Común entre PAN, PRI y PRD, misma que sostendrá la candidatura postulada durante la campaña política en el PEFET.

Es preciso mencionar que dicha plataforma fue ratificada por los órganos competentes de los PPN que integran la coalición, toda vez que, los programas, principios e ideas que postulan, no son contrarios a los documentos básicos de los mismos.

51. La Presidencia del Consejo General corroboró que el texto de la Plataforma Electoral, adjunta al Convenio, cumple con lo señalado en los artículos 39, párrafo 1, inciso g); 88, párrafo 5; 89, párrafo 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; toda vez que, las propuestas de acciones y políticas públicas que contiene, son acordes con los principios del PAN, PRI y PRD, en sus respectivos documentos básicos. Documento identificado como ANEXO DOS, mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

Conclusión

52. Por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular la fórmula de candidatura a la Senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, presentada por el PAN, PRI y PRD, para contender en el PEFET, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 91 y 92 de la LGPP, en relación con el Instructivo emitido por este Consejo General para tal efecto.

Debido a las consideraciones anteriores, con fundamento en las disposiciones señaladas, se somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 9, 35; 41, Bases I, II inciso c; IV y V, Apartado A; 55, 58, 63, párrafo 1; 77, fracción IV, 116 y 134, párrafos 7 y 8
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, párrafo 1; 10, 11, 14, párrafo 2; 23, párrafo 2; 24; 29; 30, párrafos 1, inciso i) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; 43, 44, párrafo 1, incisos i), j) y ff); 121, párrafo 2, inciso a); 184, párrafo 1, inciso a); 209, párrafo 1; 229; 232; 236, párrafo 1; 238; 239; 243, párrafo 4; 366, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f) y 445, párrafo 1, inciso e).

<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, incisos d) y e); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, incisos a) y b); 37, párrafo 1 incisos b) y f); 49, 50; 51; 85, párrafo 2; 85, párrafos 2 y 4; 87, párrafos 3, 4, 5 y 6; y 88, párrafo 4, 89, 91 y 92
<i>Reglamento de Elecciones</i>
Artículos 267, párrafo 2; 270, párrafo 3; 274 y 283.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículo 7, párrafos 7 y 8
<i>Reglamento Interior del INE</i>
Artículo 46, párrafo 1, inciso w)
<i>Instructivo que observarán los Partidos Políticos Nacionales que soliciten el registro de los Convenios de Coalición para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa</i>
Numerales 1 al 4

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Procede el registro del Convenio de la Coalición denominada “Va por México”, para postular candidatura a la Senaduría de Tamaulipas, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contender en el PEFET, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En el registro de la candidatura a la Senaduría en Tamaulipas que presente la coalición deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG834/2022.

TERCERO.- Para efectos del registro de la fórmula de candidatura a la Senaduría en Tamaulipas, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrá durante la campaña electoral las candidatas o los candidatos de la coalición denominada “Va por México”, la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Inscribáse el Convenio integrado de la Coalición “Va por México” en el libro respectivo que al efecto lleva la DEPPP de este Instituto.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-de-diciembre-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202212_14_rp_29_2.pdf